



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 145

Bogotá, D. C., Jueves, 20 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2024 SENADO, 400 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2025

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado
E.S.D.

Doctor
RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República
E. S.D.

Ref.: Radicación de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley 249/2024 SENADO - 400/2024 CÁMARA "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".

Honorable presidente:

En cumplimiento de la designación como Ponente para Primer Debate realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia para Primer debate en la Comisión Tercera de Senado del Proyecto de Ley 249/2024 Senado - 400/2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

IMELDA DAZA COTES
Senadora de la República
Ponente para primer debate

CONTENIDO

PROYECTO DE LEY NO 249/2024 SENADO - 400/2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.....	3
ANTECEDENTES	3
CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY	4
CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	9
CONFLICTO DE INTERÉS.....	20
ESTUDIO DE PONENCIA Y CONCEPTOS	20
PLIEGO DE MODIFICACIONES	22
PROPOSICIÓN.....	31
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO	32

<p>PROYECTO DE LEY No 249/2024 SENADO - 400/2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>i) El día 14 de marzo de 2024 los Congresistas H.R.Álvaro Leonel Rueda caballero , H.R.Germán Rogelio Rozo Anís , H.R.Hugo Alfonso Archila Suárez , H.R.Gloria Liliana Rodríguez Valencia , H.R.Carolina Giraldo Botero , H.R.Olga Lucia Velásquez Nieto , H.R.Carlos Arturo Vallejo Beltrán, H.R.Cristian Danilo Avendaño Fino , H.R.Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R.Flora Perdomo Andrade, H.R.Oscar Leonardo Villamizar Meneses , H.R.Dolcey Oscar Torres Romero, H.R.Álvaro Henry Monedero Rivera , H.R.Gilma Díaz Arias , H.R.Piedad Correal Rubiano , H.R.Carlos Felipe Quintero Ovalle , H.R.Luis Miguel López Aristizábal, H.R.Astrid Sánchez Montes De Oca , H.R.José Octavio Cardona León, H.R.Kelyn Johana González Duarte, H.R.Héctor David Chaparro Chaparro, H.R.Karyme Adrana Cotes Martínez, H.R.Maria Eugenia Lopera Monsalve, H.R.Karen Astrith Manrique Olarte, H.R.Heraclito Landínez Suárez , H.R.Catherine Juvinao Clavijo , H.R.Jennifer Dalley Pedraza Sandoval , H.R.Julián David López Tenorio , H.R.Daniel Carvalho Mejí , H.R.Julia Miranda Londoño , H.R.Gabriel Ernesto Parrado Durán radicaron el texto del Proyecto de Ley ante la secretaría General de la Cámara de Representantes. El cual fue publicado el viernes 15 de marzo del 2024 en la Gaceta del congreso No. 257.</p> <p>ii) El día 18 de Abril del 2024 la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 150 de la Ley 5a de 1992, designó mediante C.T.C.P.-796C-24 como coordinadores ponentes a la H.R. Etna Támara Argote Calderón y al H.R Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, y como ponentes a los H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R Carlos Arturo Vallejo Beltrán, H.R Wilder Iberson Escobar Ortiz y al H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina.</p> <p>iii) El día 7 de Mayo del 2024 los Honorables Representantes designados como Coordinadores Ponentes y Ponentes radicaron Ponencia para Primer debate ante la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.</p> <p>iv) El día 21 de Mayo del 2024, la Honorable Mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes incluyó el presente proyecto de ley en el orden del día, de manera que fue discutido y aprobado con una modificación en el artículo 3, previo anuncio de su votación en sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día miércoles ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 del 2003.</p>	<p>v) El día 31 de Mayo mediante CTC.P.3.3-1007-C-24 Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes se volvió a designar como los Coordinadores Ponentes para segundo debate a los Honorables Representantes Etna Támara Argote Calderón y Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y como Ponentes los Honorables Representantes Carlos Alberto Carreño Marín, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Wilder Iberson Escobar Ortiz y al Elkin Rodolfo Ospina Ospina.</p> <p>vi) La Ponencia para Segundo Debate en Cámara fue publicada en la Gaceta del Congreso número 936 del 2024.</p> <p>vii) El miércoles 4 de septiembre de 2024, la Honorable Mesa directiva de la Cámara de Representantes incluyó el presente proyecto de ley en el orden del día, de manera que fue discutido y aprobado el texto definitivo por la plenaria con modificaciones.</p> <p>viii) El 2 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado, designa como ponente a la senadora Imelda Daza Cotes del Proyecto de Ley 249/2024 Senado - 400/2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones", para primer debate en la Comisión Tercera de Senado.</p> <p>ix) El jueves, 19 de diciembre de 2024, fue publicado en la Gaceta del Congreso 2256 el texto que fue discutido y aprobado por la plenaria de Cámara con modificaciones.</p> <p>CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley contiene 6 artículos:</p> <p>i) El primero versa sobre el objeto.</p> <p>ii) El segundo señala que los costos de la matrícula de los programas de educación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional, serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones.</p> <p>iii) El artículo tercero indica que el financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores será garantizado por el Gobierno Nacional a través del presupuesto general de la Nación.</p> <p>Asimismo indica que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal</p>
<p>anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de educación complementaria en las escuelas normales superiores, priorizando los pertenecientes o grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de planeación, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz y aquellos que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, ROM, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como quienes pertenezcan a población con discapacidad y madres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la unidad para las víctimas.</p> <p>Por último, este artículo tercero autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.</p> <p>iv) El artículo cuarto detalla los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Así como establecer las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.</p> <p>v) El quinto artículo versa sobre la reglamentación de la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición por el Gobierno nacional, mientras que el Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país. También se indica que se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria de las Escuelas Normales Superiores del país, y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p> <p>vi) Por último, el artículo seis implementa la vigencia de la ley a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>Antecedentes Históricos y Normativos sobre las Escuelas Normales Superiores en Colombia. Las escuelas normales superiores (ENS) a lo largo de la historia del maestro y de su formación, han tenido un papel relevante a nivel nacional y regional como garantes de preservar y fortalecer una cultura pedagógica a través de la preparación de los maestros en función de las necesidades del país.</p>	<p>Desde su creación en 1821, por autorización del General Francisco de Paula Santander¹, han surtido diferentes procesos de transformación en la línea de las dinámicas del sector educativo en nuestro país y las tendencias pedagógicas a nivel mundial sobre la formación de docentes; las (ENS) se constituyen así en instituciones destacadas por ser instituciones formadoras de maestros para la educación preescolar y básica primaria, dos niveles educativos claves en tanto que es en ellos donde se cimientan las bases para los futuros aprendizajes y para la vida.</p> <p>La creación de la Escuela Normal Superior es un evento significativo en la historia de la formación de docentes en Colombia. Las primeras escuelas normales se fundaron en las principales ciudades con el propósito de formar a los maestros para la educación preescolar y para la básica primaria, orientada principalmente para aquella que se desarrolla en el sector rural y en las zonas "marginales", rurales como urbanas. Las comunidades aprecian esta institución y valoran su presencia, sobre todo donde no existen otras opciones para que los y las jóvenes puedan continuar sus estudios después de terminar el bachillerato. Su principal valor consiste en su enfoque rural. Las ENS están comprometidas con este mundo, en el más amplio sentido de este concepto; de allí su potencial para que una nueva política educativa que opte por un desarrollo rural integral las convierta en un epicentro educativo, cultural y social que reivindique las cosmovisiones campesinas y ancestrales.</p> <p>Con la llegada de la primera Misión Alemana en 1872, se establecieron más de veinte escuelas normales para promover el método Pestalozziano, que enfatizaba el reconocimiento de las experiencias del niño sobre la enseñanza memorística del método Lancasteriano. Sin embargo, la guerra civil de 1876 causó el cierre de algunas escuelas normales y devolvió el control de la formación de maestros a la iglesia católica, lo que llevó a una reestructuración de los planes de estudio para enfocarse en el papel "moralizador" del maestro.</p> <p>En 1903 comenzó un movimiento de reforma educativa con la Ley Orgánica de Educación, con la cual se ordenó la apertura de escuelas normales en cada departamento, separadas por género y con escuelas primarias anexas para prácticas de enseñanza. Además, el Congreso Pedagógico Nacional de 1917 estableció criterios para el ingreso y titulación de maestros, buscando elevar la calidad de su formación, considerándolos fundamentales en el proceso educativo.</p> <p>Durante la República Liberal (1930-1946) se reestructuró la formación de maestros con la creación de las primeras facultades de educación, fusionando varias instituciones en la Escuela Normal Superior. Sin embargo, el gobierno conservador de Laureano Gómez (1950-1953) cerró la Escuela Normal Superior, impulsando la formación universitaria de maestros y la creación de facultades de educación en diversas universidades.</p>

¹ HERRERA, M. & LOW, C. (1990, julio) Historia de las Escuelas Normales en Colombia. En: Educación y Cultura. No. 20 Bogotá: CEID-FECODE. p. 41.

En paralelo, se reformaron las escuelas normales con el Decreto 1955 de 1963, destacando su carácter profesional y estableciendo criterios para la formación de maestros de enseñanza elemental. En los años setenta, se estableció un plan de estudios mínimo y un ciclo básico de 4 años en la educación secundaria, con un ciclo vocacional de dos años que ofrecía formación normalista.

Los años ochenta iniciaron con críticas a la tecnología educativa y dieron lugar al Movimiento Pedagógico Nacional, que abogó por niveles más elevados de formación y la profesionalización del docente. Estas reflexiones influyeron en la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, que representó una reforma importante en las escuelas normales, estableciendo principios para la formación docente.

La Ley 115 de 1994, en el parágrafo del artículo 112, establece que *"Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior"*.²

Dicho esto, (i) las escuelas normales que lo desearon se reestructuraron como escuelas normales superiores, (ii) el MEN definió unas nuevas disposiciones (Decreto 3012 de 1997, derogado) para la organización y funcionamiento de estas instituciones, (iii) se definió el proceso de acreditación previa, según lo estableció también la Ley 115 de 1994 para "mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes"³, (iv) se delimitó el campo de desempeño docente de los egresados y normalistas superiores, al servicio educativo en nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, y (v) se reconoció a la escuela normal superior como autoridad académica en relación con la formación de docentes.

El Decreto 3012 de 1997 (Derogado) estableció la organización y requisitos para la acreditación previa de las escuelas normales superiores. Estas instituciones operaban como unidades de apoyo académico para formar educadores de preescolar y educación básica primaria, ofreciendo educación media académica con énfasis en educación y formación pedagógica, así como un ciclo complementario de formación docente. Las secretarías de educación eran responsables de la administración y otorgamiento de licencias de funcionamiento.

El decreto también regulaba los convenios con instituciones de educación superior y establecía criterios para la acreditación previa y de calidad, con el objetivo de promover la profesionalización de los docentes. La acreditación previa se realizó entre 1997 y 1998,

² Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. Ley 115 de 1994. Art. 112. Recuperado de: http://www.secretariaseducacion.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html.

³ Ibid. Art. 113.

Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) y con aportes ciudadanos.

Colombia cuenta, en total, con 138 ENS, de las cuales 130 son estatales y 8 son privadas, con igual número de Programas de Formación Complementaria (PFC) en metodología presencial, autorizados por el MEN para ser ofertados. Estas instituciones están distribuidas en 30 departamentos del país. Un 73.5 % están ubicadas en territorios de menos de 100.000 habitantes, de alta ruralidad y algunas de ellas con incidencia en municipios de ruralidad dispersa. Históricamente las ENS han formado miles de profesionales de la educación que han incidido en el sector urbano y rural y en las poblaciones y territorios más apartados del país

Actualmente, según la información que registra en la página web del Ministerio de Educación ciento treinta y siete (ENS) cuentan con la autorización para ofrecer sus respectivos programas de formación complementaria en modalidad presencial⁶ y tres (ENS) cuentan con autorización para ofrecer el PFC en modalidad a distancia.⁷

Dentro de los objetivos de los programas de formación complementaria está formar maestras y maestros integrales para el preescolar y la básica primaria, comprometidas con la construcción de saber desde el aprendizaje permanente, la reflexión contextualizada y la consolidación de competencias pedagógicas, didácticas, inclusivas, comunicativas e investigativas que promuevan una educación de calidad en coherencia con los fines de la educación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Justificación del Proyecto de Ley.

La educación es el pilar fundamental sobre el cual se construye el desarrollo de una nación. En este sentido, es imperativo garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso equitativo a una educación de calidad, especialmente aquellos que se formarán como futuros docentes, cuyo rol es crucial en la construcción de una sociedad justa y próspera. Tales programas están justificados por la pertinencia frente al desarrollo cultural y científico, y las necesidades regionales y nacionales.

Ahora bien, la situación actual de las escuelas normales superiores (ENS) en nuestro país presenta diversas complejidades que requieren atención urgente. Una de ellas es precisamente lo relacionado con los programas de formación complementaria (PFC), los cuales, si bien se

estas con los diferentes entes administrativos [...] y con las entidades privadas de carácter regional, nacional e internacional, constituida como persona jurídica, con el fin de mejorar la calidad de la formación de los maestros [...]"

⁶ Ministerio de Educación Nacional. Escuelas Normales Superiores Autorizadas para ofrecer Programa de Formación Complementaria en modalidad presencial. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-345504_anexo_2_listado_ENS.pdf

⁷ Ministerio de Educación Nacional. Escuelas Normales Superiores Autorizadas para ofrecer Programa de Formación Complementaria en modalidad a distancia. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-345504_anexo_3.pdf

seguida de la acreditación de calidad y desarrollo en 2002, resultando en 138 escuelas normales superiores acreditadas⁴.

Posteriormente, se promovieron algunos cambios y ajustes en el funcionamiento de las (ENS). Así, en el año 2001, mediante el Decreto 642 (derogado) se establecía que al ciclo complementario también pueden ingresar las personas que acrediten título de bachiller, quienes cursaban seis (6) semestres, en lugar de cuatro (Decreto 2832 de 2005, derogado).

Más tarde, y a puertas de finalizar el término de la acreditación de calidad y desarrollo, (en 2007) se promulga el Decreto 1075 de 2015, por el cual se establecieron las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones, que implicaron nuevos ajustes en la dinámica de la (ENS), dentro de las cuales se destacan el establecer trece condiciones de calidad para el Programa de Formación Complementaria (PFC) en modalidad presencial, abarcando aspectos académicos, pedagógicos y organizativos, se propuso un nuevo esquema de acreditación, con verificación de condiciones de calidad por parte de la Sala Anexa de ENS de la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, producto de lo cual en 2010, noventa y nueve (ENS) obtuvieron autorización por seis años para ofrecer el PFC presencial, mientras que treinta y ocho recibieron autorización condicionada que implicó una nueva visita de verificación en 2012, luego de implementar su plan de mejoramiento.

Por otra parte, este decreto reguló la oferta de programas semipresenciales y a distancia, estableciendo condiciones específicas y requerimientos adicionales para su autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Durante los años 2017 y 2018 las (ENS) revisaron sus condiciones de calidad y se realizó el proceso de verificación, que consistió inicialmente en la visita de pares académicos y, posteriormente, el estudio en la sala de CONACES. En 2019, a las escuelas verificadas favorablemente, el MEN les otorgó resoluciones de renovación de autorización de funcionamiento de los PFC. En esta evaluación se tuvieron en cuenta aspectos como la pertinencia, curriculares, innovaciones educativas, la proyección social, el personal y directivos docentes, los medios educativos y mediaciones pedagógicas, infraestructura y dotación, la autoevaluación y plan de mejoramiento, el seguimiento a egresados, las prácticas pedagógicas, las modalidades de atención educativa a poblaciones y la estructura administrativa.

Recientemente se reglamentó la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores del país a través del decreto 1236 del 14 de septiembre de 2020, que actualiza el decreto 1075 de 2015, que según el Ministerio de Educación Nacional (MEN), se construyó con la Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores de Colombia (ASONEN)⁵, la

⁴ Ministerio de Educación Nacional. Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media Programa de Formación de Docentes y Directivos. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-345485_recurso_1.pdf

⁵ (ASONEN) es una entidad sin ánimo de lucro, de representación gremial, profesional, pedagógica, cultural e investigativa de las Escuelas Normales Superiores, oficiales y privadas, existentes en el país y canal de comunicación permanente de

organizan según lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y se conciben como educación superior para la formación de profesionales de la educación, administrativamente se correlacionan con la educación preescolar, básica y media, por ser ofrecido por una institución que se maneja como institución educativa. Dicho esto, y al encontrarse en esta posición ambigua las (ENS) han presentado a lo largo de los años inequidades y falta de continuidad en los procesos formativos e investigativos.

Una de estas evidentes inequidades la encontramos en la exclusión del programa de formación complementario de las (ENS) del alcance de la asignación de recursos de gratuidad educativa, según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.3.1.6.4.2. Alcance de la gratuidad educativa. La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.

PARÁGRAFO 1. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficiarios a los estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escuelas normales superiores, grados 12 y 13, y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

A su turno mediante Ley 2307 de 2023 se establece gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrados en instituciones de educación superior pública, describiendo en el artículo 2 de la referida norma las instituciones educativas respecto de las cuales aplicaba dicha medida, excluyéndose nuevamente de manera indirecta de esta disposición a las (ENS), por cuanto las mismas por su naturaleza especial no se encuentran contenidas en las allí descritas así:

ARTÍCULO 2. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en instituciones de educación superior pública.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Esta situación ha ocasionado que las (ENS) continúen efectuando cobros por semestre a los estudiantes para financiar el programa, situación que debe revisarse, más aún si se pone en consideración el contexto geográfico en el que se encuentran la mayoría de las escuelas normales superiores (ENS), las cuales por su origen y naturaleza están predominantemente

ubicadas en territorios apartados y con menos recursos en la población. En estas áreas, donde las oportunidades educativas ya son limitadas, la imposición de cargos por matrícula en los programas de formación complementaria de las (ENS) se convierte en una barrera infranqueable para aquellos que aspiran a convertirse en docentes.

Al respecto, es crucial destacar que en la actualidad en Colombia tanto las instituciones educativas públicas como las instituciones de educación superior públicas cuentan con gratuidad en la matrícula. Sin embargo, las (ENS) al encontrarse en una posición ambigua respecto a su naturaleza jurídica, se encuentran excluidas de este beneficio, lo que perpetúa la desigualdad en el acceso a la educación.

Dichas escuelas, que son las formadoras de los maestros, han estado en una compleja y una especie de limbo jurídico, dado que no se precisa si son parte del sistema nacional de formadores, subsistema de formación inicial, o si están insertas en la ley general de educación o en la educación superior, a tal punto que deben reportar a las leyes 115/94, 715 de 2001 y 30/92. En este sentido, es importante resaltar la aprobación el pasado mes de diciembre en la plenaria de Senado, del proyecto de ley 158 de 2023 – *por medio del cual se reconoce a las escuelas normales superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones*. Tal proyecto incluyó la modificación del artículo 16 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. Son instituciones de educación superior:
 a) Instituciones Técnicas Profesionales.
 b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
 c) Universidades.
 d) Escuelas Normales Superiores.

Dicho proyecto 158 de 2023 incluye también, en consonancia con el actual proyecto en trámite, un artículo referido al financiamiento (artículo 8), según el cual *“Las Escuelas Normales Superiores contarán con financiamiento público garantizado por el Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, en el marco fiscal de mediano plazo, y con nuevas fuentes como la posibilidad de gestionar recursos...”*.

Por tanto, proponemos establecer desde este proyecto de ley la gratuidad en la matrícula de los programas de formación complementaria de las (ENS) con la garantía de que el Gobierno Nacional reglamentará y desarrollará más a fondo la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición. Esto, porque es necesario eliminar estas barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes en desarrollo del principio de la igualdad y equidad justa con todos los estudiantes independientemente de si deciden estudiar un pregrado o un programa de formación complementaria. Al hacerlo, no solo estaremos promoviendo la equidad en el acceso a la

educación, sino también contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en nuestro país.

i) Las Escuelas Normales Superiores en Colombia

Una vez realizado un recorrido histórico de las normales superiores en Colombia, en el acápite 2 de esta exposición de motivos, a hoy se tiene que las (ENS) en Colombia son instituciones educativas *“autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente - director rural, mediante el programa de formación complementaria”*⁸.

Dicho esto, las (ENS) prestan el servicio como institución educativa, y a su vez ofrecen un programa que forma profesionales de la educación, por lo que deben afrontar los retos que son propios a los escenarios de la educación preescolar, básica y media, y también de la educación superior. Lo anterior, sin circunscribirse exacta y exclusivamente en uno de los dos, pues en las (ENS) existe una relación dialógica que enriquece de manera bidireccional la formación de los niños y niñas, y la formación de futuros docentes para los niños y niñas, en un laboratorio permanente de ideas pedagógicas.

Es por ello que la Ley General de Educación dice en el párrafo del artículo 112 sobre las (ENS) que *“(…) éstas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes”*, presentando tácitamente a la (ENS) como una institución diferente de las Instituciones de Educación Superior y de las Instituciones Educativas; entonces, el reto está en precisar la esencia misma de las (ENS) como institución formadora de maestros, circunscrita en el subsistema de formación inicial.

A continuación, se adjunta la posible organización de una (ENS) para cada uno de los niveles que ofrece y que, desde una articulación dialógica entre formación, investigación, evaluación y proyección social, puede fortalecerse como organización formadora de docentes:

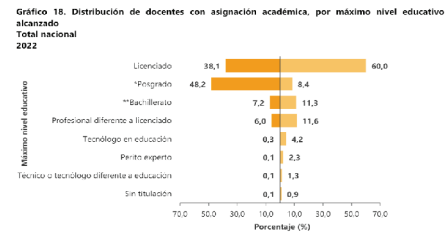
⁸ Gobierno Nacional. (14 de Septiembre de 2020). Por el cual se adiciona el capítulo 7 al título 3, parte 3, libro 2 del decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes. Decreto 1236 de 2020 Recuperado de: <https://www.mineducacion.gov.co/porta/normativa/Decretos/400864-Decreto-No-1236-del-14-de-septiembre-2020>



Dicho esto, la importancia de materializar este proyecto de ley radica en reconocer el valioso papel que desempeñan las escuelas normales superiores (ENS) en Colombia. Estas instituciones representan un espacio único donde la teoría se entrelaza con la práctica, y las ideas pedagógicas se prueban y enriquecen en un laboratorio permanente de innovación educativa. Esta dinámica bidireccional entre la formación de docentes y la formación de los estudiantes crea un ambiente propicio para el desarrollo de prácticas pedagógicas de calidad y la mejora continua del sistema educativo en su conjunto.

Por otro lado, también se trae a colación que este proyecto desarrolla la política de Educación: para el año 208, alrededor del 6% de los docentes del país eran normalistas (19.408), de los cuales el 69% se desempeña en zonas rurales; también que 96 (ENS), es decir, el 79% se ubican en municipios pequeños con menos de 100 mil habitantes⁹. Lo que plantea un resultado claro de las políticas públicas de educación en Colombia, pues los docentes cada vez quieren tener una formación de pregrado y de posgrado, pero quienes terminan desempeñándose en la ruralidad en Colombia generalmente resultan ser los normalistas, como lo muestra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2023), quien hacia el 2019 registró a 21.651 normalistas superiores adscritos a las plantas docentes de las Secretarías de Educación.

⁹ Ministerio de Educación (abril, 2018) *Las Escuelas Normales Superiores y el Ministerio de Educación verifican las condiciones de calidad de los Programas de Formación Complementaria*. Retomado de <https://www.mineducacion.gov.co/porta/salaprensa/Noticias/368491-Las-Escuelas-Normales-Superiores-y-el-Ministerio-de-Educacion-verifican-las-condiciones-de-calidad-de-los-Programas-de-Formacion-Complementaria> > (Consultado el 02/May/2024)



Fuente: DANE, Educación Formal - EDUC.
 *Posgrado: docentes con formación superior en programas pedagógicos y no pedagógicos.
 **Bachillerato: docentes con formación en bachillerato pedagógico, técnico y normalista superior.
 Nota: el cálculo corresponde al total de docentes por cada máximo nivel educativo alcanzado sobre el total de docentes con asignación académica (sumatoria de todos los docentes con algún máximo nivel educativo).
 Nota: la diferencia en los cálculos, obedece al sistema de aproximación en el número de dígitos trabajados en la operación estadística.

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (junio,2023). *Boletín Técnico de Colombia - Educación Formal 2022- Gráfico 18. Distribución de docentes con asignación académica, por máximo nivel educativo alcanzado*. Retomado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EDUC/bol-EDUC-2022.pdf>. Página 16 (Consultado el 02/May/2024).

Nótese el contraste con lo planteado en 2018 en el Plan Especial de Educación Rural del Ministerio de Educación Nacional¹⁰, que plantea una necesidad de buscar que los docentes normalistas asciendan en sus estudios:

“Al comparar el total de la planta para todos los niveles educativos se encuentra que los educadores de las zonas urbanas presentan mayores niveles educativos, por cuanto tienen estudios de especialización, maestría o doctorado. Esta situación es contraria en las zonas rurales, donde el porcentaje de educadores con título de bachiller, bachiller pedagógico, normalistas y sin título es mayor que en las zonas urbanas. Esta diferencia es una oportunidad para el Ministerio de Educación, ya que plantea la necesidad de generar estrategias que, por un lado, incentiven la llegada de educadores capacitados a las zonas rurales y rurales dispersas del país y, por otro lado, fomenten la capacitación y formación de los educadores que ejercen su profesión en dichas zonas,” p. 238.

“El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de los procesos de formación en servicio para educadores rurales, propone generar incentivos financieros para que: (i) los educadores cursen, con instituciones de educación superior, programas de actualización diseñados bajo las orientaciones del Ministerio y (ii) los normalistas y licenciados del área rural cursen programas de pregrado y/o postgrado con instituciones de educación superior,” p. 107.

¹⁰ Ministerio de Educación (2018). *Plan Especial de Educación Rural*. Retomado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-385568_recurso_1.pdf (Consultado el 02/May/2024)

Por lo tanto, al establecer la gratuidad de los programas de formación complementaria de las ENS en general, dando prioridad en el financiamiento a las Escuelas Normales Superiores de carácter público, no solo estaremos eliminando una barrera económica para los futuros docentes, sino también fortaleciendo un pilar fundamental del sistema educativo colombiano. Es hora de reconocer y apoyar el invaluable aporte de las escuelas normales superiores en la formación de una fuerza docente comprometida y capacitada, capaz de transformar vidas y construir un mejor futuro para nuestro país.

ii) Principio de igualdad

El Estado colombiano tiene como deberes constitucionales, entre otros, «promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional» y de «promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación».

Así, la Igualdad consagrada en la Constitución Política de Colombia podría interpretarse como un principio fundamental en el "currículo constitucional" de la nación. En el aula de las ciencias políticas, se examina cómo este principio se entrelaza con la estructura social y legal del país, estableciendo las bases para un acceso equitativo a la educación no solo superior sino en todos sus niveles y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Así pues, se deben estudiar las implicaciones de la igualdad constitucional en la creación de políticas educativas inclusivas que buscan eliminar las disparidades socioeconómicas y promover un ambiente académico justo para todos los estudiantes.

La Educación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores se destaca como un componente esencial en la formación de docentes que juegan un papel significativo en el sistema educativo colombiano. Desde una perspectiva académica, se examina cómo estas instituciones integran en su currículo estrategias innovadoras y programas de formación continua que abordan las necesidades específicas de las comunidades locales y promueven la inclusión de grupos históricamente marginados.

Así pues, se reconoce el papel transformador de la Educación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, donde la educación sea un derecho accesible para todos y todas porque también aborda las desigualdades educativas y sociales desde su raíz. Las Escuelas Normales Superiores están capacitando a los educadores para adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad y para implementar prácticas educativas efectivas que promuevan el desarrollo integral de los estudiantes. Esto no solo tiene un impacto positivo en el ámbito educativo, sino que también contribuye a la creación de ciudadanos más críticos, comprometidos y participativos, que son

fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y la construcción de una sociedad más justa y equitativa en Colombia.

Este proyecto de ley pretende desarrollar una igualdad material al imponer la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales como aquella en las que se encuentran hoy algunos estudiantes que deciden estudiar para ser Docentes Normalistas frente a quienes deciden estudiar otras disciplinas del mismo nivel académico, pero para otra finalidad. Este es el caso de algunos programas de formación técnica. Aquellos que quieran estudiar algún técnico¹¹ podrán hacerlo totalmente gratis en el SENA (quien no solo no les cobra la matrícula sino también tienen programas de transferencias monetarias y ayudas de vinculación laboral), pero aquellos que quieran ser normalistas tienen que pagar la matrícula. En cifras, es lo que ocurre con 12.400 estudiantes de las Escuelas Normalistas matriculados en 2023¹² versus los 629.943 estudiantes de formación Técnica Laboral en el SENA que no pagan matrícula:

Aprendices	Cupos	Indicador
276.008	276.703	Educación Superior
629.943	629.947	Técnica Laboral y Otros
906.641	906.650	Formación Titulada
1.124.744	1.232.917	Formación Complementaria
2.091.385	2.139.567	Formación Profesional Integral
787.110	797.341	Formación Virtual
191.418	196.062	Formación Programa Bilingüe
85.066	90.832	Senas Emprende Rural
409.375	409.378	Técnicos en Articulación con la Media
822.300	880.005	Población Vulnerable
343.379	366.465	Desplazados por la Violencia
355.855	380.010	Victimas

Fuente: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -dirección de planeación y direccionamiento corporativo- grupo de gestión de la información y evaluación de resultados bogotá, abril 2024. "Informe Estadístico Marzo 2024". Página 4. Retomado de: <https://www.sena.edu.co/cis-co/transparencia/lista/informe%20estad%20a%20trimestre/estadistico.aspx?view=978496c7fca-adbc-4d0e918-875670ad719%7D&sortfield=title&sortdir=asc> (Consultado el 06/05/2024 Hora Colombia 12:33:24)

iii) Medida para incluir a los firmantes del acuerdo de paz como beneficiarios de la Ley.

Incluir a los firmantes del Acuerdo de Paz como beneficiarios del presente proyecto de Ley, relacionado con la educación, es una medida que refleja el compromiso del Congreso de la República y del Estado colombiano con la implementación de los acuerdos de paz y la reconstrucción del tejido social en las zonas afectadas por el conflicto armado o más proclives a sufrir este tipo de violencia. Esto también está alineado con el espíritu de la reintegración

¹¹ Por ejemplo de Asistencia administrativa, Contabilización de operaciones comerciales y financieras, Sistemas, Gestión administrativa, Análisis y desarrollo de software, Gestión del talento humano, Operario en manejo de maquinaria de confección industrial

¹² Según información suministrada por ASONEN, en el proyecto de ley radicado.

de los excombatientes y su acceso a oportunidades educativas como parte de su reinserción social.

1) Justificación

i) **El Acto Legislativo 01 de 2016** incorpora el Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP al rango constitucional, estableciendo el compromiso de implementar lo pactado, garantizando que los derechos de los excombatientes sean respetados y promovidos, especialmente en áreas como la educación, la salud y el empleo.

El artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016 establece que el Acuerdo Final de Paz tiene rango constitucional, lo que implica que todas las disposiciones del acuerdo deben ser cumplidas y pueden ser invocadas en el ámbito legislativo. La educación es uno de los pilares de reintegración y socialización, ya que es un factor clave para la reincorporación efectiva de los excombatientes a la sociedad.

ii) **El punto 3 del Acuerdo de Paz** firmado en La Habana es "Fin del Conflicto", que establece las bases para la reincorporación política, económica y social de los excombatientes, y la educación juega un papel fundamental en este proceso. El punto 3.2 del Acuerdo trata de la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil - en lo económico, lo social y lo político-. Un aspecto específicamente esencial es la educación para los excombatientes y la formación técnica como una de las medidas para facilitar su reintegración.

Acuerdo de Paz:

Educación para la reincorporación: El Gobierno y las FARC-EP acuerdan que, dentro de los procesos de reincorporación, se debe garantizar el acceso a la educación básica y superior, así como a la formación para el trabajo de los excombatientes, con el fin de que puedan integrarse plenamente en la sociedad civil. Es así como el punto *Hacia un nuevo campo: Reforma Rural Integral*, incluye dentro de sus principios el de *Integralidad*, con el cual se "asegura oportunidades de buen vivir que se derivan del acceso a bienes públicos como salud, vivienda, educación, infraestructura", entre otros. El presente proyecto de ley es importante, puesto que contribuye a fortalecer la educación rural, acercarse a las necesidades de las comunidades y poner las instituciones académicas al servicio de la construcción del desarrollo rural, como lo plantea el punto 1.3.2.2 del Acuerdo.

II) Relevancia de incluir a los firmantes del acuerdo como beneficiarios de la ley:

i) **Reinserción social:** La educación es fundamental para garantizar la inclusión social de los excombatientes. Al incluir a los firmantes del acuerdo de paz como

beneficiarios de esta ley, el Estado está creando condiciones para una reintegración más exitosa.

ii) **Cumplimiento del Acuerdo de Paz:** Incluir a los firmantes como beneficiarios de la ley también es un acto que garantiza el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo de Paz. Esto refleja el compromiso del Estado colombiano con la implementación efectiva de lo pactado y con la construcción de una paz duradera.

iii) **Fortalecimiento de la paz y la reconciliación:** Asegurar que los excombatientes tengan acceso a la educación superior es un paso hacia la reconciliación nacional, contribuyendo a la construcción de una paz estable y duradera, y evitando la marginación de quienes decidieron dejar las armas y reincorporarse a la sociedad

iv) Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este proyecto de ley al ser una iniciativa tributaria, bajo el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, inicia su trámite en la Cámara de Representantes y es necesario el aval del gobierno, toda vez que pretende cambiar las rentas nacionales (numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia al que se refiere el artículo 154 constitucional), so pena de inconstitucionalidad. Además, el artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003 obliga a todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios tener explícito su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y:

"(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (...)" (artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003)

En cumplimiento de dicho precepto, en esta sección se presentará un estimado del posible impacto fiscal del presente proyecto Ley.

La propuesta de gratuidad en la matrícula de los programas de formación complementaria para todas las ENS del país, *priorizando la gratuidad en las ENS de carácter público*, no es una propuesta que está fuera del alcance financiero del Estado, de conformidad con estimado que se realizara teniendo en cuenta el número de ENS que registran en la página del Ministerio de Educación, esto es 138 y el número de estudiantes matriculados por semestre

en los programas de formación complementaria de todo el país para el año 2023 según información suministrada por ASONEN, el cual corresponde a 12.400.

Para efectos del cálculo del costo de matrícula por semestre de cada estudiante se tomará en cuenta lo descrito en el artículo 2.3.3.7.5.1 del Decreto 1236 de 2020 que estipula:

ARTÍCULO 2.3.3.7.5.1. Valor de matrícula y otros cobros. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación complementaria serán aquellos que, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la terminación del año académico, proponga el Consejo Directivo de la Escuela Normal Superior oficial o privada, a la respectiva Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, la cual tomará una decisión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la debida radicación de la propuesta, mediante acto administrativo autorizando los valores a cobrar, teniendo en cuenta la sustentación que formule la Escuela Normal Superior en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece.

Las Escuelas Normales Superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media se registrarán por las disposiciones de la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de Escuelas Normales Superiores oficiales, en ningún caso pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada período académico semestral.

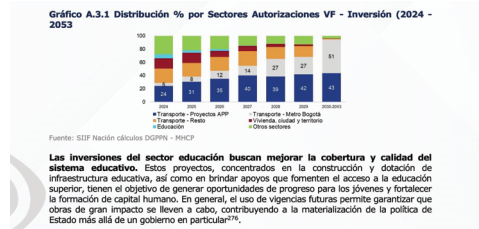
De esta manera, y teniendo en cuenta que los costos de matrícula pueden ser variables en los términos del artículo anteriormente citado; sin que en ningún caso puedan superar un salario mínimo mensual legal vigente por semestre, se tomará como estimado un valor de matrícula por semestre correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente que para la vigencia 2024 corresponde a \$1.300.000 M/CTE, siendo este el tope máximo permitido.

Explicado esto, se tiene que, para financiar los costos de matrícula de los programas de formación complementaria, el Gobierno Nacional debe destinar una suma aproximada de \$16.120.000.000 M/CTE por semestre. Es decir, este proyecto de ley al año debe destinar aproximadamente \$32.240.000.000 M/CTE.

En cuanto al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), se puede afirmar que este Proyecto de Ley es compatible con el MFMP, en el entendido que dicho proyecto de Ley simplemente busca extender los esfuerzos ya iniciados por el Gobierno Nacional para mejorar la educación

del País, mas aun si se tiene de presente que tanto la educación preescolar, básica y media pública como la educación superior pública del país ya cuentan con gratuidad en los costos de matrícula.

Por otro lado, el MFMP menciona la autorización del uso de vigencias futuras para proyectos de inversión. Entre esos rubros se asignan unos recursos para la educación, así:



De esta manera, los recursos para la materialización de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las (ENS) se garantizarían a través del Presupuesto General de la Nación, según el cual el Gobierno Nacional para el año 2024 hará un gasto de 70.5 billones de pesos en el sector de la educación.

CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5a de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, por lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

ESTUDIO DE PONENCIA Y CONCEPTOS

De acuerdo a la solicitud del concepto institucional al Ministerio de hacienda y crédito público que se hizo por parte de los ponentes en Cámara de Representantes el día 26 de abril del 2024, esta curul en calidad de ponente en primer debate en Comisión Tercera de Senado nuevamente hizo la solicitud el 18 de noviembre de 2024 a esa corporación. En la misma fecha se hizo traslado de la solicitud al Departamento de Planeación Nacional, Ministerio de Educación y Ministerio de Igualdad y Equidad, al momento de la presentación de esta ponencia solo se ha recibido el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Concepto del Departamento Nacional de Planeación

Comentarios al articulado

➤ **Artículo 3. ARTÍCULO 3º. FINANCIAMIENTO. Parágrafo Primero.12**

“Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones de la potestad de transferir recursos o cofinanciar a la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.”

Se sugiere, respetuosamente, cambiar la redacción de este párrafo de la siguiente manera:

“Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad, en lo que tiene que ver con los costos de matrícula de los Programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Lo anterior, a criterio de cada ente territorial.”

➤ **ARTÍCULO 6º. VIGENCIA**

“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.”

Respecto de lo aquí enunciado, es pertinente señalar que las normas deben indicar de manera expresa aquellas que pretenden modificar o derogar, lo que no se observa en la presente disposición. Por tal razón, de aprobarse tal como se encuentra planteada la iniciativa, podría generar inseguridad jurídica respecto de las demás normas vigentes relacionadas.


PLIEGO DE MODIFICACIONES

Tomados los comentarios enviados por las distintas entidades, que sirvieron para modificar el texto aprobado en Cámara del proyecto de Ley 400 de 2024, se hicieron algunas modificaciones respectivas para consolidar un articulado que responda a las recomendaciones de los actores que conocen del asunto en referencia. Asimismo, una vez realizado el estudio del Proyecto de Ley por la ponente, se hace necesario sugerir las siguientes modificaciones de forma incluidas para el primer debate al Proyecto 249 /2024 - Senado, 400-2024 - Cámara:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY 400/2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY-249/2024 Senado - 400/2024 CÁMARA	OBSERVACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY 249/2024 Senado - 400/2024 CÁMARA.

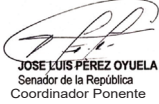
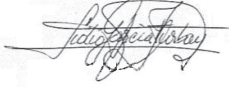

<p>Título "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Título "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Permanece igual</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.</p>	<p>Permanece igual</p>
<p>Parágrafo 3°. Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno nacional.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria. Parágrafo 3°. Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones. Parágrafo 1°. Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones. La gratuidad se garantizará prioritariamente en las Escuelas Normales Superiores de carácter público de acuerdo con los lineamientos que defina el Gobierno Nacional. Parágrafo 1°. Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores, prioritariamente públicas, que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Se incorpora en el artículo segundo que la gratuidad sea garantizada prioritariamente para las Escuelas Normales Superiores de carácter público, con el fin de garantizar que los recursos de la nación se destinen primordialmente a las instituciones públicas. Se añade al parágrafo 1 la expresión prioritariamente públicas, por la razón expuesta anteriormente. Parágrafo 2 queda igual Parágrafo 3 queda igual</p>
<p>ARTÍCULO 3°. FINANCIAMIENTO. El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas normales superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación. Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional. Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, priorizando los pertenecientes a los grupos A, B o C del</p>	<p>ARTÍCULO 3°. FINANCIAMIENTO. El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas normales superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación dándole prioridad a las ENS públicas. Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional. Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales</p>	<p>Se incorpora en el primer párrafo del artículo 3, la expresión dándole prioridad a las ENS públicas. Se propone dejar por sugerencia del Departamento Nacional de Planeación como instrumento de priorización a los pertenecientes al Sisbén IV, se elimina la clasificación por grupos. Se adiciona en el párrafo 3 del artículo 3, la expresión orientando prevalentemente dichos programas a las ENS públicas. Se propone agregar a los miembros firmantes de paz. Por sugerencia del Departamento Nacional de Planeación se modifica de forma la redacción del parágrafo primero y se adiciona la expresión dándole prioridad a las Instituciones públicas de esta naturaleza.</p>

<p>SISBEN IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, incluyendo a la población campesina, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, cuidadores de personas con discapacidad y madres o padres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.</p> <p>Parágrafo Primero.</p> <p>Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones de la potestad de transferir recursos o cofinanciar a la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.</p>	<p>Superiores, orientando prevalentemente dichos programas a las ENS públicas, y priorizando dicho apoyo a los pertenecientes al SISBEN IV, incluyendo a la población campesina, firmantes de paz, víctimas del conflicto armado, aquellos que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, cuidadores de personas con discapacidad y madres o padres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.</p> <p>Parágrafo Primero.</p> <p>Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones de la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad, en lo que tiene que ver con los costos de matrícula de los Programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Lo anterior, a</p>			<p>criterio de cada ente territorial.</p>	
<p>ARTÍCULO 4° REQUISITOS.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4° REQUISITOS.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes.</p> <p>Parágrafo Primero: Esta ley aplicará únicamente a los y las estudiantes que demuestren haber alcanzado la etapa de graduación, entendida como el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos para la finalización de la carrera. En caso de no terminar, y si no se demuestra una causa justificada (como enfermedad, problemas socioeconómicos, entre otros), se podrá cobrar el costo de los semestres cursados, de acuerdo con un plan de pagos acordado con la institución educativa.</p>	<p>Se incorpora la expresión prioritariamente públicas.</p> <p>Se propone añadir un parágrafo nuevo, con el fin de garantizar que dicho programa sea culminado, teniendo en cuenta algunos factores de deserción, para no afectar a las personas más vulnerables que acceden a las ENS.</p>	<p>ARTÍCULO 5° REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.</p> <p>Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p>	<p>ARTÍCULO 5° REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.</p> <p>Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p>	<p>Se adiciona la expresión definiendo los criterios de priorización de los recursos para las Escuelas Normales Superiores de carácter público.</p>

<table border="1" data-bbox="170 412 779 721"> <tr> <td>ARTÍCULO VIGENCIA.</td> <td>6°.</td> <td>ARTÍCULO VIGENCIA.</td> <td>6°.</td> <td>Permanece igual</td> </tr> <tr> <td>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente período académico posterior a su promulgación.</td> <td></td> <td>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente período académico posterior a su promulgación.</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de la iniciativa legislativa con los requisitos constitucionales, nos permitimos proponer a los honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley 249 del 2024 Senado - 400 del 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los honorables congresistas,</p>  <p>H.S. Imelda Daza Cotes Ponente</p>	ARTÍCULO VIGENCIA.	6°.	ARTÍCULO VIGENCIA.	6°.	Permanece igual	La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente período académico posterior a su promulgación.		La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente período académico posterior a su promulgación.			<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO</p> <p>Proyecto de Ley No 249/2024 SENADO – 400/2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</p> <p>La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.</p> <p>ARTÍCULO 2°. GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones. La gratuidad se garantizará prioritariamente en las Escuelas Normales Superiores de carácter público de acuerdo con los lineamientos que defina el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°.</p> <p>Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores, prioritariamente públicas, que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°.</p> <p>El Gobierno nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria.</p> <p>PARÁGRAFO 3°.</p> <p>Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3°. FINANCIAMIENTO.</p> <p>El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas normales</p>
ARTÍCULO VIGENCIA.	6°.	ARTÍCULO VIGENCIA.	6°.	Permanece igual							
La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente período académico posterior a su promulgación.		La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente período académico posterior a su promulgación.									
<p>superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación dándole prioridad a las ENS públicas.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.</p> <p>Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores, orientando prevalentemente dichos programas a las ENS públicas, y priorizando dicho apoyo a los pertenecientes al SISBEN IV, incluyendo a la población campesina, firmantes de paz, víctimas del conflicto armado, aquellos que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, cuidadores de personas con discapacidad y madres o padres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO.</p> <p>Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad, en lo que tiene que ver con los costos de matrícula de los Programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Lo anterior, a criterio de cada ente territorial, claro está, dándole prioridad a las Instituciones públicas de esta naturaleza.</p> <p>ARTÍCULO 4°. REQUISITOS.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores prioritariamente públicas, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Esta ley aplicará únicamente a los y las estudiantes que demuestren haber alcanzado la etapa de graduación, entendida como el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos para la finalización de la carrera. En caso de no terminar, y si no se demuestra una causa justificada (como enfermedad, problemas socioeconómicos, entre otros), se podrá cobrar el costo de los semestres cursados, de acuerdo con un plan de pagos acordado con la institución educativa.</p> <p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país,</p>	<p>definiendo los criterios de priorización de los recursos para las Escuelas Normales Superiores de carácter público.</p> <p>Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente período académico posterior a su promulgación.</p>										

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2024 SENADO, 350 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 367 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del Libertador Simón Bolívar en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., febrero 19 de 2024</p> <p>Honorable Vicepresidente IVÁN CEPEDA CASTRO Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República Ciudad.</p> <p>Referencia. Informe de Ponencia para segundo Debate del Proyecto de Ley No. 171 de 2024 Senado - 350 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 367 de 2024 Cámara <i>"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del Libertador Simón Bolívar en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetado señor Vicepresidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación que nos hicieron la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley No. 171 de 2024 Senado - 350 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 367 de 2024 Cámara <i>"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del Libertador Simón Bolívar en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Coordinador Ponente</p>  <p>H.S. LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Ponente</p>  <p>H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 171 DE 2024 SENADO - 350 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 367 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO (1830-2030) DE LA MUERTE DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES. 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY. 3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES. 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL. 5. IMPACTO FISCAL. 6. CONCEPTOS INSTITUCIONALES 7. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS. 8. PROPOSICIÓN. 9. TEXTO PROPUESTO. <p>1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto de Ley No. 350 de 2024 Cámara fue radicado el día 15 de febrero de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la Honorable Representante Ingrid Johanna Aguirre Juvinao del Movimiento Político Fuerza Ciudadana, siendo publicado en la Gaceta No. 127 de 2024. El 22 de mayo de 2024 el Honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández del Partido Alianza Verde, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes una carta de adhesión para ser coautor del proyecto de ley en mención, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso 666 de 2024.</p> <p>El Proyecto de Ley N° 367 de 2024 Cámara fue radicado el día 21 de febrero de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la bancada del Partido de la U, siendo publicado en la Gaceta N° 131 de 2024.</p> <p>El día 30 de abril de 2024, el Proyecto de Ley acumulado fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con ponencia presentada por la H.R. Carolina Giraldo Botero (coordinadora), el H.R. David Alejandro Toro Ramírez (coordinador), el H.R. Alexander Guarín Silva y la H.R. Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez y publicada en la Gaceta del Congreso N° 408 de 2024.</p> <p>El día 30 de julio de 2024, el proyecto de ley acumulado fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. El texto aprobado fue publicado en la gaceta 1159 de 2024.</p>
<p>Al hacer su tránsito al Senado de la República, al proyecto de ley se le asignó el número 171 de 2024 Senado. En ese sentido, fueron designados como coordinador ponente el H.S. José Luis Pérez Oyuela y como ponentes los HH.SS Lidio García Turbay y Nicolás Albeiro Echeverry de la iniciativa legislativa para continuar su trámite en el Senado.</p> <p>El día 4 de diciembre de 2024 fue aprobado el proyecto de ley en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>2.1. Objeto</p> <p>El Proyecto de Ley tiene como objeto vincular a la Nación en la conmemoración solemne del bicentenario de la muerte de Simón Bolívar, la cual se cumple el día 17 de diciembre de 2030 en el distrito de Santa Marta. Para cumplir con su objeto el proyecto plantea el reconocimiento del libertador por su lucha independentista; la realización de actos protocolarios por el bicentenario de la muerte del libertador; autorizaciones presupuestales para el Gobierno Nacional, Gobernación de Magdalena y Alcaldía Distrital de Santa Marta para mantener vigente la memoria bolivariana; concurrencia del Congreso en pleno en una sesión solemne en la ciudad de Santa Marta el 17 de diciembre de 2030; la creación de estampillas postales conmemorativas sobre el bicentenario de la muerte de Simón Bolívar, entre otros.</p> <p>2.2. Contenido</p> <p>El texto que se propone como resultado de la acumulación de los dos Proyectos de Ley en referencia, consta de doce (12) artículos, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Objeto de la ley. • Artículo 2. Homenaje y reconocimientos. • Artículo 3. Actos protocolares. • Artículo 4. Conmemoración en el Puente de Boyacá. • Artículo 5. Comisión Preparatoria. • Artículo 6. Planes, programas, proyectos y acciones especiales. • Artículo 7. Autorizaciones al Gobierno Nacional. • Artículo 8. Autorización al Banco de la República. • Artículo 9. Declaración de Bienes de Interés Cultural de la Nación. • Artículo 10. Estampillas postales conmemorativas. • Artículo 11. Accesibilidad. • Artículo 12. Vigencia. 	<p>3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>3.1 La figura de Simón Bolívar</p> <p>El bicentenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar constituye indudablemente una ocasión que merece la conmemoración del más alto nivel. El impacto de Simón Bolívar en nuestra nación, el continente latinoamericano y la historia mundial es incommensurable, no sólo por la gesta independentista que lideró en la Nueva Granada y que terminó replicándose en el resto de la región, sino también por sus ideas liberales adelantadas a su época.</p> <p>Tal como expresó en su momento Amadou Mahtar M'Bow, director general de la Unesco¹:</p> <p><i>"Entre las figuras señeras de la historia universal que pueden considerarse como precursoras del sistema de las Naciones Unidas, Simón Bolívar ocupa un puesto de primera fila. Desde los albores del siglo pasado, en efecto, Bolívar pensaba en el porvenir de toda la humanidad. No sólo fue el héroe de un país o de un grupo de naciones a las que ayudó a liberarse del yugo colonial, ni el héroe del solo continente americano, pues con la amplitud universal de su pensamiento quiso ser el intérprete de las esperanzas de todos los pueblos del mundo"</i>.</p> <p>Su muerte, al igual que su vida, fue un testimonio de su compromiso con sus ideales de libertad y unión del pueblo americano por sobre todas las cosas. No debe extrañar que la última proclama sea la siguiente²:</p> <p>"SANTA MARTA, 10 DE DICIEMBRE DE 1830</p> <p>SIMÓN BOLÍVAR Libertador de Colombia</p> <p>A los pueblos de Colombia.</p> <p>Colombianos:</p> <p>Habéis presenciado mis esfuerzos para plantear la libertad donde reinaba antes la tiranía. He trabajado con desinterés, abandonando mi fortuna y aun mi tranquilidad. Me separé del mando cuando me persuadí que desconfiábais de mi desprendimiento. Mis enemigos abu-saron de vuestra credulidad y hollaron lo que me es más sagrado, mi reputación y mi amor a la libertad. He sido víctima de mis perseguidores, que me han conducido a las puertas del sepulcro. Yo los perdono.</p> <p>Al desaparecer de en medio de vosotros, mi cariño me dice que debo hacer la manifestación de mis últimos deseos. No aspiro a otra gloria que a la consolidación de Colombia. Todos debéis trabajar por el bien inestimable de la Unión; los pueblos obedeciendo al actual gobierno para libertarse de la anarquía; los ministros del</p> <p><small>¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, (1983). <i>Simón Bolívar. La esperanza del universo. Introducción, selección, notas y cronología de J. M. Salcedo Bastardo y Prólogo de Arturo Usler Pietri.</i> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. ² Consultado en: http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/ispp.php?articulo=2645</small></p>

santuario dirigiendo sus oraciones al cielo; y los militares empleando su espada en defender las garantías sociales.

Colombianos! Mis últimos votos son por la felicidad de la patria. Si mi muerte contribuye para que cesen los partidos y se consolide la Unión, yo bajaré tranquilo al sepulcro.

Hacienda de San Pedro, en Santa Marta, a 10 de Diciembre de 1830. 20³.

SIMÓN BOLÍVAR.

Es de resaltar que en su último aliento haya dejado claro que si su muerte iba a contribuir para superar la tensión política que se vivía en el momento, la aceptaba con gusto. William Ospina, en su libro *En Busca de Bolívar* retrata muy bien cómo la muerte del Libertador lo redimió por completo a los ojos de la sociedad que tan poco tiempo antes lo rechazaba³:

"Bastó que muriera para que todos los odios se convirtieran en veneración, todas las calumnias en plegarias, todos sus hechos en leyenda. Muerto, ya no era un hombre sino un símbolo. La América Latina se apresuró a convertir en mármol aquella carne demasiado ardiente, y desde entonces no hubo plaza que no estuviera centrada por su imagen, civil y pensativa, o por su efígie ecuestre, alta sobre los Andes. Por fin en el mármol se resolvía lo que en la carne pareció siempre a punto de ocurrir: que el hombre y el caballo se fundieran en una sola cosa. Aquella existencia, breve como un meteoro, había iluminado el cielo de su tierra y lo había llenado no sólo de sobresaltos sino de sueños prodigiosos"

Simón Bolívar, sin duda alguna, es la figura en la historia con más influencia que ha tenido el continente de América Latina, puesto que los movimientos políticos y sociales lo han reclamado como precursor y fundador. El Libertador nació el 24 de julio de 1783 en Caracas, Venezuela; su vida temprana estuvo marcada por la tragedia, en vista de que quedó huérfano de ambos padres, lo que lo llevó a recibir una educación exhaustiva y vivir en Europa donde estuvo expuesto a las ideas de la Ilustración y el fervor revolucionario que barría Europa en ese momento.

A su regreso a América Latina, se involucró activamente en los movimientos independentistas y lideró exitosas campañas militares, liberando a países como Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia. Su lucha por la libertad y la unidad latinoamericana lo convirtieron en una figura emblemática de la historia de la región, debido a que desafió obstáculos tanto políticos como militares. Su visión para América Latina y sus ideales políticos y sociales permitió dejar un legado duradero en la región⁴.

3.2 El regreso de Bolívar

El clima político de la época, caracterizado por la Revolución Francesa y la Guerra de Independencia de Estados Unidos, y tras el regreso del libertador a América Latina,

³ Ospina, W. (2014). *En busca de Bolívar*, pág. 9. Debate.
⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). El libertador de América. Nacimiento 24 de julio. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/noticia/simon-bolivar-el-libertador-de-america-nacimiento-24-de-julio>

tuvo un profundo impacto en los ideales de Bolívar y su fuerte deseo de independencia del dominio español. Se implicó por primera vez en la lucha por la independencia en 1810 cuando se unió al movimiento independentista venezolano, y desde entonces dedicó su vida a la causa.

Bolívar se enfocó principalmente en el movimiento independentista, con el fin de unir fuerzas con otros líderes revolucionarios para derrocar al gobierno colonial español. Además, la ideología política de Bolívar estaba muy arraigada en su creencia en los principios de libertad, igualdad y fraternidad. Imaginó una América Latina unida, libre de la opresión colonial y regida por los principios democráticos. El sueño de Bolívar de una federación panamericana, conocida como Gran Colombia, pretendía unir a las diversas naciones de América del Sur bajo un gobierno común con una constitución que garantizara los derechos individuales y sociales a todos los ciudadanos. Sin embargo, Bolívar se enfrentó a numerosos retos y contratiempos en su lucha por la independencia. Las divisiones internas, las amenazas externas y la complejidad de gobernar una región dificultaron sus esfuerzos por establecer un gobierno estable y duradero⁵.

3.3 Simón Bolívar, figura destacada en la historia Latinoamericana

Es de gran importancia comprender que, en la época de Bolívar, Latinoamérica se encontraba bajo el dominio español, que tuvo efectos duraderos en el panorama político y social de la región. El dominio español concentró el poder en manos de unos pocos, dejando a la mayoría de la población marginada y empobrecida. Adicionalmente, el gobierno colonial español practicó políticas comerciales restrictivas que dificultaron el desarrollo económico. Estas condiciones crearon un descontento y resistencia, por el cual muchos latinoamericanos ansiaban la independencia y la autonomía⁶.

Simón Bolívar es ampliamente reconocido como uno de las figuras más influyentes de la historia latinoamericana. Las acciones, liderazgo y experiencia estratégica contribuyeron al éxito de los movimientos independentistas en todo el continente en el siglo XIX. Se destacó por tener un papel esencial en la liberación exitosa de varios países latinoamericanos, destacando su contribución indispensable a la formación de naciones independientes y soberanas en la región. La influencia de Bolívar en los movimientos independentistas de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia fue profunda, al igual que su visión de la unidad latinoamericana. Adicionalmente, su influencia política en la región, su importancia en la historia latinoamericana y su perdurable legado ayudaron a consolidar un estatus legendario como figura transformadora.

La importancia del libertador en la historia latinoamericana va mucho más allá de sus logros militares y políticos. Se convirtió en un símbolo del heroísmo revolucionario, encarnando los ideales de independencia, libertad y soberanía nacional. Destacó la relevancia de la seguridad colectiva y la integración económica, y vio el potencial de

⁵ Pérez, M. (s.f.). Biografía de Simón Bolívar, Simón Bolívar, el libertador. Recuperado de: https://www.cervantesvirtual.com/portales/simon_bolivar/autor_biografia/
⁶ Chirinos, J. (2023). Historia. National Geographic. El caudillo más famoso de la historia Simón Bolívar, el libertador de América. Recuperado de: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/simon-bolivar-libertador-america_12174

cooperación y colaboración entre las naciones recientemente independientes. Los esfuerzos de Bolívar por impulsar la unidad incluyeron iniciativas como el Congreso de Panamá, cuyo objetivo era impulsar las relaciones diplomáticas y el comercio entre los países latinoamericanos⁷.

Adicionalmente, la actuación de Bolívar tuvo un impacto duradero en el panorama político de América Latina. Reconocieron la relevancia de establecer naciones estables e independientes y trabajaron con diligencia para crear sus constituciones y sus sistemas políticos. Bolívar defendió a los gobiernos democráticos, las libertades constitucionales y la abolición de la esclavitud.

Simón Bolívar se destacó en la historia latinoamericana por ocupar un papel decisivo en la lucha por la libertad y la construcción de la nación, es aclamado como "el liberador". Su liderazgo y sus campañas militares estratégicas abrieron el camino para la creación de naciones independientes en América Latina, y su visión de unidad, de justicia social, igualdad y autodeterminación resonaron con la gente de toda la región y tuvieron un impacto duradero en el desarrollo sociopolítico de América Latina⁸.

3.4 Batalla de Boyacá - Independencia de Colombia

Si bien la independencia de Colombia se celebra por lo ocurrido el 20 de julio de 1810, no fue sino hasta el 7 de agosto de 1819 que el movimiento independentista liderado por Simón Bolívar que este proceso culminó con la victoria para los revolucionarios que lograron la independencia de Colombia del yugo Español.

El 20 de julio de 1810, un grupo de ilustrados criollos liderados por figuras destacadas como Antonio Nariño, Camilo Torres, José Acevedo y Gómez, entre otros, se unieron para conspirar contra las autoridades españolas de Santafé, declarando una junta de gobierno en la capital del virreinato, siguiendo el ejemplo que habían tomado algunas ciudades años atrás en el marco de la crisis de la monarquía española iniciado en 1808. Este acto de valentía y determinación sentó las bases para la lucha que continuó durante mucho tiempo y que finalmente culminó con la independencia total del país algunos años después.⁹

Con ocasión de esta revuelta, se firmó un acta que declaró a la provincia de Cundinamarca independiente de España; esta Acta de la Revolución en 1810 constituyó un punto de partida importante en tanto se avanzó en alcanzar autonomía administrativa.

Este documento firmado por miembros del Cabildo Abierto y de la Junta de Gobierno Provisional. Tuvo como propósito invitar al retorno de Fernando VII al poder monárquico, luego de haber sido depuesto del mando en virtud de la invasión de Napoleón a España. Se instauró entonces un gobierno provisional en el Virreinato del

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). El libertador de América. Nacimiento 24 de julio. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/noticia/simon-bolivar-el-libertador-de-america-nacimiento-24-de-julio>
⁸ Chirinos, J. (2023). Historia. National Geographic. El caudillo más famoso de la historia Simón Bolívar, el libertador de América. Recuperado de: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/simon-bolivar-libertador-america_12174
⁹ Archivo General de la Nación. 20 de julio de 2023. Recuperado de: <https://www.archivogeneral.gov.co/dia-de-la-independencia-20-de-julio-de-1810>

Nuevo Reino de Granada. Si bien el acta no señala un específico proceso de independencia, la creación de la Junta Suprema de Gobierno llevó a posteriores alzamientos que sí buscaron la autonomía territorial.¹⁰

El 20 de julio de 1810, marcó un antes y un después en el proceso de construcción y consolidación de lo que hoy conocemos como país. A partir de 1810 y hasta 1819 se inició el movimiento de independencia, que comenzó con la proclamación de juntas de gobierno, luego agrupadas en bandos liderados por Antonio Nariño y Camilo Torres Tenorio. La primera fase del proceso, de 1810 a 1815, se caracterizó por diversos conflictos entre los defensores de la monarquía y los independentistas. En 1811 algunas provincias de la Nueva Granada se agruparon como un nuevo Estado independiente, consistente en una confederación débil de aquellas provincias que habían proclamado juntas de gobierno en 1810. En 1816 las tropas de Fernando VII ganaron de nuevo el control del país, con lo cual instala el llamado régimen del terror liderado por Pablo Morillo. Durante esta nueva fase varios grupos republicanos se mantuvieron activos, ejerciendo un poder efectivo en los Llanos, principalmente en el Casanare y en la Guayana venezolana.

En 1819 un ejército republicano comandado por Simón Bolívar cruzó las montañas que separan las provincias de Casanare y Tunja y tras las batallas de Paya, Pantano de Vargas y Puente de Boyacá obtuvo vía libre para tomar el control de Santa Fe, ciudad a la que llegó el 10 de agosto de 1819.¹¹

Así las cosas, no solo el 20 de julio de 1810 se considera una fecha importante en el proceso de independencia, sino que el 7 de agosto constituye una fecha igual o más importante, dada la relevancia de los sucesos acontecidos en la Batalla de Boyacá, este enfrentamiento es conocido como el evento que dio fin a la campaña independentista que había iniciado desde finales del siglo XVIII, adoptando como fecha central el grito de independencia del 20 de julio de 1810.

Después del 7 de agosto de 1819, los territorios que hoy se conocen como Colombia, Venezuela, Ecuador y Panamá, crearon oficialmente la nación conocida como la Gran Colombia, que existió hasta 1930.

Los 9 años que transcurrieron desde el 20 de Julio fueron una etapa especial para la conformación de Colombia como nación. Durante este periodo se fueron estableciendo los nuevos liderazgos que dirigirían al país en su camino por la libertad y se unificó gran parte de la población bajo el ideal independentista.¹² El 7 de agosto también ha sido elegido como la fecha para recordar y rendir homenaje a todas las personas que dieron su vida a lo largo de la campaña independentista¹³, incluyendo al libertador Simón Bolívar que de sus 47 años, 20 los dedicó a combatir la corona

¹⁰ Alegoría del Acta de la Revolución del 20 de julio de 1810. Universidad Externado de Colombia. Marzo de 2022. Recuperado de: <https://www.uexternado.edu.co/museo-archivo/historico/archivo-historico/piezas-destacadas/donacion-del-acta-de-la-revolucion-del-restaurador-externadista-jhon-jairo-martinez-a-lux-non-occidat-museo-y-archivo-historico/>
¹¹ Día de la Independencia de la República de Colombia. Convenio Andrés Bello. 20 de julio de 2023. Recuperado en: <https://convenioandresbello.org/dia-de-la-independencia-de-la-republica-de-colombia/#:~:text=La%20independencia%20de%20Colombia%20fue,Virreinato%20de%20la%20Nueva%20Granada.>
¹² Todo lo que debes saber sobre la historia de la Batalla de Boyacá. Canal Institucional. 2 de agosto de 2021. Recuperado de: <https://canalinstitucional.tv/batalla-de-boyaca-que-paso-7-agosto>
¹³ Todo lo que debes saber sobre la historia de la Batalla de Boyacá. Canal Institucional. 2 de agosto de 2021. Recuperado de: <https://canalinstitucional.tv/batalla-de-boyaca-que-paso-7-agosto>

Española para lograr la independencia de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.¹⁴

3.5 Bolívar y Santa Marta

En una conmemoración de la muerte del Libertador no se puede dejar de lado el lugar en el que ocurrió. La ciudad de Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico, en la que estuvo entre el 1 y el 17 de diciembre de 1830 en su intento de exilio hacia Europa, terminó siendo testigo de sus últimos días y por lo tanto, una parte clave de su historia.

El vínculo de Bolívar con Santa Marta no se limita al momento de su muerte; en los múltiples momentos de la gesta independentista reconoció siempre la importancia de la liberación de Santa Marta para lograr el fin último de la independencia de toda la Nueva Granada.

En 1815, en comunicación con el Gobernador de Cartagena, expresó Bolívar lo siguiente¹⁵:

"COMUNICACIÓN DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, FECHADA EN EL PUERTO DE OCAÑA, EL 6 DE FEBRERO DE 1815, POR LA QUE PARTICIPA QUE HA DECIDIDO BUSCAR AL ENEMIGO EN OCAÑA EN VEZ DE IR DIRECTAMENTE HACIA SANTA MARTA

*Excmo. señor Gobernador de Cartagena:
Por la correspondencia anterior del Gobierno general habrá sido instruido V.E. de cómo he sido nombrado para mandar las fuerzas que han de obrar sobre Santa Marta, que serán aumentadas con cosa de dos mil hombres que traigo entre venezolanos y granadinos, de los cuales está aquí ya la vanguardia; el centro llegará dentro de dos días, y muy poco después el resto.
Antes de llegar aquí supe que Ocaña había sido ocupada por una partida de enemigos que ha venido de Santa Marta, y que la guarnición que había allí, había sido deshecha. Este acontecimiento llama con preferencia mi atención; y antes de seguir al Bajo Magdalena, sigo a libertar a Ocaña, o a encontrar al enemigo, que es bastante fuerte para marchar sobre nosotros. Pero esto sólo me detendrá dos o tres días, e inmediatamente seguiré a mi destino.
En esta virtud, espero que V.E. dé oportunamente sus órdenes, para que a mi llegada al Bajo Magdalena encuentre yo allí todas las tropas, municiones, buques, y cuanto pueda serme útil en esta expedición, procurando vencer o evitar los obstáculos que puedan entorpecer mis prontas operaciones sobre el enemigo. (...)"*

Las previsiones de Bolívar para esta campaña sobre Santa Marta no se cumplieron en gran medida por la falta de colaboración de la Provincia de Cartagena. Luego del

¹⁴Blanco, Rufino. Simón Bolívar El Libertador de América. Nacimiento 24 de julio. CNH MEXICO. <https://www.cndh.org.mx/noticias/simon-bolivar-el-libertador-de-america-nacimiento-24-de-julio/#:~:text=Sim%C3%B3n%20Bolívar%20C3%ADvar%20conocido%20como%20el%2C%20Ecuador%2C%20Per%C3%BA%20y%20Venezuela.>
¹⁵ Consultado en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article1370>

paréntesis que se produjo por la caída de la naciente república, Bolívar escribió desde su exilio en Jamaica¹⁶:

"COMUNICACIÓN DEL LIBERTADOR, FECHADA EN KINGSTON EL 10 DE JULIO DE 1815, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA, DÁNDOLE CUENTA DE LOS SUCESOS DE CARTAGENA QUE FRUSTRARON SU EXPEDICIÓN SOBRE SANTA MARTA (...)

Antes de marchar para Turbaco formé la resolución de emprender la campaña de Santa Marta con los solos 300 fusiles, las pocas municiones que traíamos y las que encontrásemos en la línea del Magdalena; mas los jefes a quienes consulté, me observaron que ésta sería una empresa desesperada, quijotesca. Que no halláramos lo suficiente para ella, pues se habían perdido las municiones y armas en la goleta de guerra la Momposina. Que muy pocas deberían haber quedado después de las órdenes que se habían dado, para transportar y destruir cuanto pudiese ser útil al ejército de la Unión, como se observaba en los puestos que ya habíamos ocupado. A estas razones debíamos añadir otras más perentorias. Las ideas de V. E. eran dignas de un gobierno liberal. Deseaba que fuésemos a Venezuela dejando asegurada a Santa Marta. Nosotros no podíamos llenar las intenciones del gobierno, llevando lo que apenas alcanzaría para un combate. Cartagena se denegaba a todo y además intrigaba en nuestro ejército, para desalentarlo y convidarlo a la desertión; por consiguiente, teníamos que combatir a los enemigos externos sin los pertrechos y armas indispensables, y que repulsar las maquinaciones de los domésticos, sin esperar auxilio alguno de nuestros vecinos de Cartagena. Todo me anunciaba que mi expedición sobre Santa Marta sería tan desastrosa como la de Labatut (...)"

Recuperado el rumbo para la liberación de Colombia, cuatro años después de la frustrada campaña de Santa Marta, Bolívar, a la cabeza de la República, vuelve a disponer una contundente estrategia por tierra y mar para alcanzar este objetivo militar, que irónicamente tendrá como fin rescatar a Cartagena del poder español¹⁷:

"OFICIO DE BOLÍVAR PARA EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, FECHADO EN CUARTEL GENERAL DE LA SALINA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1819. PARA EJECUTAR EL PLAN MILITAR SOBRE LA COSTA DE SANTA MARTA Y RIOHACHA Y OBRAR CON EFECTIVIDAD, LE IMPARTE VARIAS ÓRDENES DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO (...)

En atención a que para obrar activamente sobre la costa de Santa Marta y Riohacha, con suceso y seguridad, se necesita de la cooperación eficaz de las Provincias de la Nueva Granada, he determinado dirigir a V.E. esta orden para que le dé puntual ejecución en los términos que expresa.

Indispensablemente, en todo el mes de Enero, yo enviaré una expedición, sea de ingleses, o sea de americanos. Si es fuerte vendrá sobre Santa Marta; si no lo es tanto, será sobre Riohacha.

Esta expedición tendrá por objeto hacer frente al enemigo de Cartagena, y apoderarse del Magdalena, mientras que el señor General Anzoátegui marcha con su División a tomar a Maracaibo, por la vía de Chiriguana y Valle Dupar. (...)

Esta operación se hará sin el menor peligro de la Nueva Granada, porque en todo el mes de Enero seremos dueños de Guanare, si no lo fuéremos de todo el Occidente

¹⁶ Consultado en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article1130>
¹⁷ Consultado en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article9973>

*de Caracas, y marchando rápidamente sobre el Magdalena la expedición inglesa, y sobre Maracaibo el señor General Anzoátegui, quien ha de atacarla.
Además, para entonces V.E. debe haber recibido dos o tres mil fusiles, que supongo yo en marcha ya, y cuya conducción yo aceleraré.
El General Anzoátegui debe llevar 3.000 hombres, por lo menos, entre caballería e infantería, y si hubiere armas debe completarse el armamento con las que hayan llegado; pero si no hubieren llegado, las recibirá en la costa de la expedición marítima que traerá fusiles sobrantes. También tomará allí las municiones que necesite, pero no por esto dejará de llevar cuantas tenga disponibles.
La expedición marítima será por lo menos de 2.000 hombres, y cuando más de 3.000. Probablemente la mandarán el señor General Bermúdez y el Coronel M. Montilla. (...)"*

Así llega el año 1820, decisivo para los planes de Bolívar de liberar Santa Marta, para después pasar a Cartagena, Riohacha y Maracaibo, y consagrar así la libertad de Colombia y Venezuela. Para este efecto comienza en firme los preparativos:

"OFICIO DE BOLÍVAR PARA EL CORONEL MARIANO MONTILLA, FECHADO EN SAN JUAN DE PAYARA EL 14 DE ENERO DE 1820, SOBRE INSTRUCCIONES PARA OBRAR EN SANTA MARTA Y RIOHACHA"¹⁸.

*Conforme a las instrucciones que di a U.S. de obrar en todo febrero, sobre la costa de Santa Marta y Rio Hacha, espero que U.S. llene completamente esta operación, la cual está ligada a otras muchas más importantes aún.
De ningún modo obrará U.S., o el señor General D'Evereux, si hubiese llegado ya, sobre las costas de Venezuela, pues esta operación en el día no conviene; y si es de infinita ventaja la que se ha ordenado sobre Santa Marta. (...)*

CARTA DE BOLÍVAR PARA EL GENERAL F. DE P. SANTANDER, FECHADA EN EL ROSARIO EL 11 DE JULIO DE 1820. SE REFIERE A LA OCUPACIÓN DE SABANILLA POR BRION, A LA DE SANTA MARTA POR LARA, A LAS OPERACIONES DEL MAGDALENA, A LA NECESIDAD DE PEDIR MAS ESCLAVOS PARA EL SERVICIO MILITAR Y A LAS INMINENTES NEGOCIACIONES CON LOS REALISTAS"¹⁹

*El almirante Brion ha ocupado a Sabanilla con 15 buques mayores, y Montilla estaba con las tropas de tierra en Barranquilla el 13 del pasado. Tengo partes de Brion y Montilla, por el conducto de Córdoba y Lara, en que dicen que tienen bastante armas y pertrechos; así no mande Vd. más armas, ni más pertrechos. Que vayan todas las municiones al Sur.
He mandado a Lara que ocupe la provincia de Santa Marta, para asegurar nuestras comunicaciones con el Magdalena, y coopere con Montilla a sus ordenes. Córdoba debe reunirse también a Montilla para que todos obren en masa, si es posible. ¡Quiera Dios que Lara no se haya ido a Maracaibo! Mucho deseo que nuestras fuerzas obren juntas sobre el Magdalena para tener un puerto y comunicaciones abiertas con Cundinamarca: todo esto es excelente, pero espere Vd. las demandas de Brion y de Montilla.
(...)*

¹⁸ Consultado en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article5234>
¹⁹ Consultado en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article5790>

Mucho siento no poder ir a dirigir las operaciones del Magdalena: allí hay muchos hombres, pero no hay uno. ¿Vd. me entiende? Todos son buenos, sin embargo. . . " (subrayado fuera de texto).

La frase resaltada demuestra el alto valor que daba Bolívar a la liberación de Santa Marta, cuyo objetivo se convierte en centro de gravedad de su estrategia en los días siguientes, como se observa en sus escritos oficiales:

"CARTA DE BOLÍVAR PARA EL CORONEL MARIANO MONTILLA, FECHADA EN EL ROSARIO EL 21 DE JULIO DE 1820, (...) LE DA INSTRUCCIONES REFERENTES AL MAGDALENA, SANTA MARTA Y CARTAGENA"²⁰

*(...)
Sufra Vd. más y sufra hasta la muerte, que es el destino de los buenos patriotas. (...). Yo no puedo ir a llenar las miras de Vd., como ya lo habría hecho con anticipación, porque estoy esperando la diputación española que viene a tratar conmigo de amistad y aun de paz. De un día a otro deben llegar aquí. Sobre todo esto vea Vd. lo que le digo al Almirante para que sirva a Vd. de regla, en inteligencia de que espero mucho de la política de Vd. con respecto a la plaza de Cartagena. Con esto he dicho todo y supongo que Vd. entiende lo que yo deseo que Vd. haga, tanto con los godos como con los patriotas de aquella inexpugnable ciudad.
(...)*

La seguridad del Magdalena es el primer objeto de Vd.; el segundo, asegurar la ciudad de Santa Marta, y el tercero, bloquear a Cartagena. A estas tres miras debe Vd. subordinar sus operaciones y arreglarlas por el mismo orden, siempre en la misma proporción, y en la misma proporción de interés. (...)"

"OFICIO DE BOLÍVAR PARA EL VICEPRESIDENTE DE CUNDINAMARGA, FECHADO EN BARRANQUILLA EL 24 DE AGOSTO DE 1820, EN EL CUAL LE PARTICIPA SU LLEGADA ALLÍ, SE REFIERE A LAS PRÓXIMAS OPERACIONES SOBRE SANTA MARTA"²¹

*(...)
Las operaciones sobre Santa Marta principiarán el 1° del entrante. Allí no hay muchas tropas y la mayor parte son reclutas. No falta algún partido por nosotros; las fuerzas con que la invadiremos son muy superiores en número y calidad; casi me parece segura esta operación, cuyo buen resultado contribuirá poderosamente a las que seguidamente emprenderemos sobre Maracaibo. Cartagena también perderá una de sus primeras esperanzas, fundadas en el auxilio que podría recibir de Santa Marta.*

Las fuerzas sutiles del Magdalena son muy respetables, y el almirante las ha aumentado y sigue aumentándolas considerablemente. Contribuirán también con las fuerzas de alta mar contra Santa Marta. (...)" (subrayado fuera de texto)

"OFICIO DE BOLÍVAR PARA EL CORONEL JACINTO LARA, FECHADO EN OCAÑA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1820, EN EL CUAL LE RATIFICA ORDENES SOBRE EXPEDICIÓN DE LA COSTA PARA TOMAR A SANTA MARTA Y MARACAIBO Al señor Coronel Jacinto Lara. Señor Coronel:

Con fecha de ayer y de hoy, he oficiado al señor Almirante y Coronel Montilla, ordenándoles fuertemente, que obren con el mayor interés y actividad para el logro de la expedición de la costa de que U.S. está encargado.

²⁰ Consultado en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article6234>
²¹ Consultado en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article7419>

Repito a US. mis órdenes anteriores, sobre la ejecución puntualísima de esta importante empresa; y añado, que pida US. cuanto necesite para el buen éxito de su expedición, al señor Coronel Montilla y Almirante Brion. Bien entendido, que a US. hago responsable del cumplimiento de estas órdenes, si por la menor omisión de su parte, no se llena mi plan de operaciones, el que depende inmediatamente de la empresa sobre Maracaibo.

US. debe llevar cuanto he ordenado anteriormente, y además el reemplazo de los que puedan desertar, morir o enfermar: estos reemplazos deben ser de tropas de Cartagena y no de Santa Marta, porque éstos no solamente se desertarán, sino que se pasarán al enemigo. Los samarios no pueden ir sino amarrados, para ponerlos fuera de su país.

Cuento sin falta alguna que estará US. en todo el mes de octubre en Maracaibo; y no siendo posible embarcar toda su división de Santa Marta a Río de Hacha, la llevará por tierra, suplicando al señor Almirante, que mande buques de guerra menores a las bocas de los ríos navegables, con viveres para su división, los cuales entrarán hasta el paso de dichos ríos.

(...)

Esta será la última resolución mía sobre la comisión de que US. está encargado; la que debe ejecutarse a todo trance; pues de ella depende la gloria de la República y la instalación del Congreso de Colombia en Cúcuta, que no podrá tener lugar, si no se abren las comunicaciones de Maracaibo con los países extranjeros y sus relaciones diplomáticas.

*Esta comunicación la transmitirá US. al señor Almirante, y al Coronel Montilla, para su más puntual cumplimiento. (...)*²² (Subrayado fuera de texto).

Esta comunicación dirigida por el Libertador al Coronel Jacinto Lara, el 14 de septiembre de 1820 es de suma importancia por cuanto fue en efecto la última resolución dictada por él a los militares que había encargado de tan estratégica operación, dejando en sus manos el éxito de la fase previa a la conquista de la libertad de Colombia y Venezuela. Pero también en el precitado texto se refleja el pensamiento más profundo del Libertador cuando plantea que de ese resultado con las armas depende su gran proyecto político: **"de ella depende la gloria de la República y la instalación del Congreso de Colombia en Cúcuta"**.

Lo anteriormente expuesto demuestra el profundo vínculo entre el Libertador y la capital del Magdalena, por lo que la conmemoración del bicentenario de su muerte también es una conmemoración de la ciudad que lo vio partir, la cual ha hecho un trabajo significativo de memoria colectiva para que la vida y obra de Simón Bolívar no quede nunca en el olvido.

El 1 de diciembre de 1830 desembarcó Bolívar en el puerto de Santa Marta, no como líder de la naciente Colombia sino como un paria político buscando un barco que lo condujera al exilio. Llegó a las 7:30 de la noche en el bergantín *Manuel*, propiedad de su benefactor Don Joaquín de Mier, acompañado de los generales Mariano Montilla, José María Carreño y José Laurencio Silva, su sobrino Fernando Bolívar, su leal mayordomo José Palacios, entre otros.

²² Consultado en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article7821>

Debido a su mal estado de salud es trasladado en una silla de mano a la Casa de la Aduana, edificación histórica de la ciudad en la cual se registraban las mercancías que entraban y salían por el mar. El 6 de diciembre se le conduce en un coche de Don Joaquín de Mier a la Quinta de San Pedro Alejandrino, de su propiedad, la cual será la última morada en tierra del Libertador.

El día 10 de diciembre dejó escrito su testamento con el cual repartió sus bienes entre sus hermanas María Antonia y Juana Bolívar y sus sobrinos Juan, Felicia y Fernando Bolívar, además de darle 8.000 pesos a su mayordomo José Palacios. También solicitó en su testamento el traslado de sus restos a su ciudad natal, Caracas. Una vez finalizado su testamento, dictó su última proclama.

Muere el 17 de diciembre de 1830 en la Quinta de San Pedro Alejandrino a la una de la tarde, a los 47 años de edad. Entre el 17 y el 20 de diciembre se vela su cuerpo en cámara ardiente en la Casa de la Aduana. El 20 de diciembre se lleva a cabo su entierro en la Catedral de Santa Marta, con una procesión fúnebre que arrancó su marcha a las cinco de la tarde escoltada por una compañía del batallón Pichincha, el Gobernador de la Provincia y altos mandos del Ejército, recibiendo Bolívar los honores destinados a los Capitanes Generales del Ejército.

El 21 de noviembre de 1842, doce años después de su muerte, se inicia el traslado de los restos del Libertador a Caracas, quedando únicamente en la urna el corazón de Bolívar, urna que a la fecha se encuentra desaparecida.

3.6 Leyes sobre la materia

El presente proyecto de ley hace parte de un conjunto de iniciativas legislativas con las cuales se busca conmemorar distintos aniversarios de la muerte del Libertador. Se hace necesario entonces mencionar las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 30 de 1927 - Sobre conmemoración de la muerte del Libertador y sobre conservación y ornato de la Quinta de San Pedro Alejandrino.** Con esta Ley se determinó la elaboración de un programa para conmemorar el centenario de la muerte de Bolívar a cargo del Gobierno Nacional, destinando un recurso monetario para la conservación de la Quinta de San Pedro Alejandrino y autorizando la construcción del puente sobre el río Manzanares.
- **Ley 72 de 1941 - Por la cual se conmemora el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar a Caracas.** Con esta Ley se dio paso a la construcción del Altar de la Patria, monumento ubicado en la Quinta de San Pedro Alejandrino "[...] diseñada por el arquitecto Gustavo Santos Caballero y dirigida por el Arquitecto Colombo-Cubano Manuel Carrerá. Las esculturas neoclásicas del interior, fueron elaboradas por los artistas Augusto Rossi y Helmergildo Luppi, formados en la escuela del famoso escultor Pietro Tenerani en Roma".²³

²³ Fundación Museo Bolivariano de Arte Contemporáneo. (s.f). Altar de la Patria. Recuperado de: <https://www.museobolivariano.org.co/laquinta/elaltar/>

- **Ley 31 de 1979 - Por la cual la Nación conmemora el Bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, el Sesquicentenario de su muerte y se dictan otras disposiciones.** Ley expedida para conmemorar los 200 años del nacimiento de Bolívar y los 150 años de su muerte, que dejó para la ciudad de Santa Marta la Plaza de las Banderas en la Quinta de San Pedro Alejandrino.
- **Ley 1916 de 2018 - Por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.** Ley con la que se buscó vincular a la Nación en la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora.
- **Ley 1982 de 2019 - Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones.** El objeto de esta Ley es ampliar el número de municipios amparados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 72, establece que el patrimonio cultural es patrimonio de la Nación:

"ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".

Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.

Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes, así:

"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

4.2. Fundamento jurisprudencial

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia **C-817 de 2011** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negritas no hacen parte del texto original):

"1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios."²⁴

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional

²⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación²⁵.

5. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda” (subrayado fuera del original).

6. CONCEPTOS INSTITUCIONALES:

a) MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

²⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

En oficio con fecha del 10 de abril de 2024, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conceptuó sobre el proyecto de ley en consideración. Los apartes más importantes se citan a continuación (negritillas subrayados no son originales):

- El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, considera pertinente la conmemoración del bicentenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar.
- Una vez revisado el Listado de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional (BICN) del Ministerio de las Culturas, se tiene que de los monumentos y espacios que rinden homenaje al Libertador Simón Bolívar ubicados en el distrito de Santa Marta, se encuentran incluidos en el listado, en razón de que ya ostentan la condición de BICN, la Quinta de San Pedro Alejandrino (declarada mediante Ley 163 del 30 de diciembre de 1959), la Casa de la Aduana (Decreto 390 del 17 de marzo de 1970) y la Catedral Basílica (Resolución 0455 de 21 de diciembre de 2022).
- En vista de los argumentos expuestos, esta cartera ministerial considera indispensable que toda propuesta de declaratoria en el ámbito nacional, como la pretendida en el caso de este proyecto de ley para los inmuebles que no cuentan con ella, sea formulada siguiendo el procedimiento previsto en el marco legal establecido [...].
- Esta cartera ministerial considera que no es necesario, mediante una ley, ordenar realizar “un inventario de los monumentos y espacios (...) que le rindan homenaje al libertador Simón Bolívar ubicados en el Distrito de Santa Marta, (...)”, ya que desde la Dirección de Patrimonio y Memoria de este Ministerio, en el marco de la revisión y actualización del Plan Especial de Protección (PEP) del Sector Antiguo de la ciudad de Santa Marta, Resolución 1800 de 16 de diciembre de 2005 y Resolución 2484 de 19 de julio de 2018 (adicional), es posible realizar dicho inventario, incluyendo no solo los monumentos y espacios arriba mencionados, sino todos los bienes muebles e inmuebles representativos del Distrito de Santa Marta.
- De la misma forma, no se considera pertinente el parágrafo 2 del artículo 7 del proyecto de ley, que le da un plazo de seis (6) meses al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para elaborar el Plan Especial de Salvaguardia de los monumentos y espacios que le rindan homenaje al Libertador Simón Bolívar ubicados en el Distrito de Santa Marta.

b) BANCO DE LA REPÚBLICA

En oficio JD-S-CA-06386-2024 con fecha del 24 de abril de 2024, el Banco de la República conceptuó sobre el proyecto de ley en consideración. Los apartes más importantes se extraen a continuación:

El Banco de la República restauró en su totalidad la Casa de la Aduana, reabriendo las puertas del Museo del Oro Tairona – Casa de la Aduana en octubre de 2014, con un nuevo guion curatorial que contempla la sala “Bolívar estuvo aquí”, considerando que el Libertador se hospedó allí los primeros días de diciembre de 1830, antes de ser trasladado a la Quinta de San Pedro Alejandrino, donde falleció ese 17 de diciembre. Luego de su muerte, su cuerpo fue trasladado a la Casa de la Aduana para su velación en cámara ardiente. En esta sala se conmemora la presencia del Libertador a través de una línea de tiempo que da cuenta de sus batallas, sus triunfos, sus amores y desencuentros, así como de una experiencia audiovisual que interpela su presencia en el Caribe. En este orden, se considera que la sala “Bolívar estuvo aquí” responde a la finalidad del proyecto de ley, por lo que no sería necesaria su mención en el texto propuesto. En todo caso, y con ocasión de la celebración del bicentenario de la muerte del Libertador, el Banco manifiesta su intención de apoyo y colaboración, por lo que se encuentra en disposición de revisar las actualizaciones que sean necesarias al guion.

Por otra parte, el proyecto de ley autoriza al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en la Ley, lo que incluiría las adecuaciones del Museo del Oro Tairona – Casa de la Aduana, lo cual no resultaría congruente con la naturaleza, autonomía patrimonial¹ y régimen legal del Banco dado que se trata de un inmueble de su propiedad.

En relación con estos actos protocolarios de manera atenta se solicita que las actividades que se propongan realizar en el “Museo del Oro Tairona – Casa de la Aduana” se efectúen en coordinación con la programación cultural que adopta el Banco de la República, y así sea incorporado en el proyecto de ley.

Conforme a lo mencionado con anterioridad para el artículo 5., no resultaría congruente de acuerdo con la naturaleza, autonomía patrimonial y régimen legal del Banco de la República y así mismo con el ejercicio del atributo de emisión exclusivo e indelegable otorgado, que los recursos para acuñar una moneda metálica con curso legal sean incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta los artículos 7 y 9 de la Ley 31 de 1992 así como lo señalado por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C-432 de 1998 y C-948 de 2014, de manera atenta solicitamos eliminar el parágrafo 3 del artículo 6 del proyecto de Ley e incluir en su reemplazo un nuevo artículo independiente. En dicho artículo sugerimos ajustar el texto con el fin de que se autorice al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración del bicentenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar.

c) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su concepto institucional hace énfasis en que la financiación de las obras contenidas en el proyecto de ley por parte de la nación depende de la priorización de las mismas que realicen las entidades o sectores del nivel nacional involucrados atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la con la autonomía presupuestal que poseen las entidades.

Aunado a lo anterior, hacen énfasis en que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autoriza el gasto público es el Gobierno Nacional quien define la ejecución del mismo y la asignación del presupuesto requerido. Por ello,

recomiendan que la palabra “autorícese” se incluya en el articulado para evitar posibles vicios de constitucionalidad.

7. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, estableciendo la obligación de los ponentes del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que **no existe ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.**

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022²⁶, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado del año 2010²⁷ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, las contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio

²⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2022). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

²⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

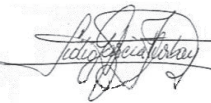
en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicitamos a los honorables miembros de la plenaria del Senado de la República **DAR SEGUNDO DEBATE** y **APROBAR** la ponencia al Proyecto de Ley No. 171 de 2024 Senado - 350 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 367 de 2024 Cámara "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del Libertador Simón Bolívar en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congresistas,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente



H.S. LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 Ponente



H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 171 DE 2024 SENADO - 350 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 367 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO (1830-2030) DE LA MUERTE DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación a la conmemoración del bicentenario de la muerte del libertador Simón Bolívar acaecida en la Quinta de San Pedro Alejandrino en Santa Marta el 17 de diciembre de 1830; instar la declaración como Bienes de Interés Cultural de la Nación de bienes materiales e inmateriales de los municipios y departamentos asociados a la gesta de la Independencia y rendirles homenaje a estos, a las comunidades indígenas y afrocolombianas, así como a las personalidades que contribuyeron a dicho proceso fundamental en la historia de Colombia; y rescatar y divulgar la memoria histórica de este proceso que logró liberar la Provincia de Santa Marta del dominio español bajo el liderazgo del libertador Simón Bolívar.

ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS. La Nación rinde público homenaje y hace un reconocimiento al libertador de América, Simón Bolívar, por su lucha independentista en la región. Por ello, la República de Colombia se vincula a la conmemoración solemne del bicentenario de su muerte, la cual ocurrió en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Asimismo, la Nación rinde público homenaje y hace un reconocimiento a los municipios del departamento del Magdalena asociados a la gesta de Independencia, a saber: Tenerife, Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo, Salamina, Remolino, Plato, Guamal y El Banco; a los Resguardos de las comunidades indígenas y los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del departamento del Magdalena, legalmente constituidos; a los municipios del Departamento de Boyacá que hicieron parte de la ruta libertadora: Belén, Betétiva, Busbanzá, Cerinza, Chivatá, Corrales, Duitama, Floresta, Gámeza, Labranzagrande, Paipa, Paya, Pisba, Santa Rosa de Viterbo, Socha, Socotá, Soracá, Tasco, Tibasosa, Toca, Tópaga, Tunja, Tutazá y Ventaquemada y a las personalidades que contribuyeron a dicho proceso fundamental en la historia de Colombia.

ARTÍCULO 3. ACTOS PROTOCOLARES. El Gobierno Nacional, en coordinación con la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la Gobernación del Magdalena y el sector privado, realizará el 17 de diciembre de 2030 unos actos protocolares en

conmemoración de las luchas realizadas por el libertador Simón Bolívar en la campaña independentista de América y del bicentenario de su muerte. El Congreso de la República se hará representar en los actos protocolares que se celebren con ocasión del bicentenario de la muerte del Libertador.

PARÁGRAFO 1. Los actos protocolares se realizarán en el Distrito de Santa Marta en los siguientes lugares: i) la Quinta de San Pedro Alejandrino, ii) la Catedral Basílica Menor de Santa Marta y iii) la Casa de la Aduana.

PARÁGRAFO 2. Declárese como día histórico, cultural y cívico el día 17 de diciembre de 2030 por la conmemoración solemne del bicentenario de la muerte del libertador Simón Bolívar.


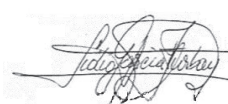

ARTÍCULO 4. CONMEMORACIÓN EN EL PUENTE DE BOYACÁ. Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con la Gobernación de Boyacá, lleve a cabo una conmemoración en el Puente de Boyacá, lugar en el que se gestó la libertad de Colombia; en la cual se vinculará a la República Bolivariana de Venezuela, la República del Perú, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Ecuador y la República de Panamá, con el fin de honrar el punto final de las disputas que le dieron la libertad a Colombia en la Batalla de Boyacá liderada por Simón Bolívar.

ARTÍCULO 5. COMISIÓN PREPARATORIA. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la conmemoración del bicentenario de la muerte del libertador (1830-2030). Esta Comisión será la máxima instancia de articulación entre el Gobierno Nacional, las entidades territoriales y organizaciones de la sociedad civil, así como las entidades internacionales, nacionales, territoriales y locales, públicas y privadas que puedan coadyuvar al buen éxito de las acciones previstas. La Comisión Preparatoria tendrá como principales funciones las de concertar, consultar, preparar, diseñar, gestionar, hacer seguimiento y estructurar los planes, programas, proyectos, actividades y eventos a realizar con motivo de esta conmemoración y, muy especialmente, definir el Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830 - 2030).

La Comisión estará integrada por:

- a) Presidente de la República o su delegado/a, quien presidirá las sesiones.
- b) Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado/a, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente de la República o su delegado/a.
- c) Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente de la República y del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o sus delegados/as.
- d) Gobernador/a del departamento del Magdalena o su delegado/a.
- e) Gobernador/a del departamento de Boyacá o su delegado/a.
- f) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta o su delegado/a.
- g) Presidente de la Academia de Historia del Magdalena o su delegado/a.
- h) Un/a representante de las universidades oficiales con sede en el departamento del Magdalena.

<p>i) Un/a representante de las universidades privadas con sede en el departamento del Magdalena.</p> <p>j) Un/a representante de los resguardos de las comunidades indígenas del departamento del Magdalena, legalmente constituidos.</p> <p>k) Un/a representante de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del departamento del Magdalena, legalmente constituidos.</p> <p>l) Un/a representante de los gremios económicos del departamento del Magdalena, legalmente constituidos.</p> <p>m) Un/a representante del sector cultural del Distrito de Santa Marta.</p> <p>n) Un/a representante del sector cultural del Departamento de Boyacá.</p> <p>o) Un miembro adicional elegido por el Gobernador del Magdalena.</p> <p>p) Un/a representante de la Fundación Museo de Arte Bolívariano - Quinta de San Pedro Alejandrino.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión sesionará principalmente en la Quinta de San Pedro Alejandrino en el Distrito de Santa Marta o donde lo determine.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la Comisión, la Secretaría Técnica será ejercida por la Sociedad Bolivariana del Magdalena quien convocará las sesiones de manera presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los delegados de los/las ministros/as deben ser designados mediante acto administrativo. No se aceptará como participante de la Comisión a ningún servidor público que sea subdelegado por el respectivo delegado. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos y no asistir será causal de mala conducta. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres (3) primeros meses de entrada en vigencia de la presente Ley, la cual será convocada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>En esta primera sesión se pondrán en consideración los siguientes temas: el estudio y aprobación del reglamento interno de la Comisión; la definición del mecanismo para la consulta, concertación y adopción del Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030); y la conformación de una subcomisión de expertos para que realice un estudio de las leyes y decretos promulgados para conmemorar la vida, obra</p>	<p>y muerte del libertador con el fin de enriquecer el Plan Maestro con aquellas iniciativas que vale la pena darles continuidad o retomar su ejecución.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Autorícese al Gobierno Nacional para que adopte mediante decreto, dentro de los tres (3) meses siguientes a su aprobación, el Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030) con los planes, programas y proyectos que sean definidos por la Comisión Preparatoria que crea el presente artículo. Para este efecto, deberá remitirse por parte de la Secretaría Técnica al Gobierno Nacional la respectiva acta de la sesión donde conste dicha aprobación.</p> <p>ARTÍCULO 6. PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES ESPECIALES. La Comisión Preparatoria podrá tener en cuenta las siguientes iniciativas para la formulación del Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030):</p> <p>a) <i>Proyecto Ruta de la Independencia de la antigua Provincia de Santa Marta (departamento del Magdalena).</i> Comprende el diseño y señalización, así como la recuperación de los bienes que integran dicha ruta, entre otros hitos: la Junta Provisional de Santa Marta (1810); el fuerte de la Isla del Morro; la "Campaña del Bajo Magdalena"; la "Batalla de los Mártires de Papare" (Ciénaga, 1813); la Batalla de Ciénaga (1820) y el itinerario del Libertador en Santa Marta (1830–1842).</p> <p>b) <i>Plan para la declaratoria y/o recuperación de los Bienes de Interés Cultural de la Nación y/o formulación de los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección y los Planes Especiales de Salvaguardia entre otras acciones que reafirmen la vocación bolivariana del Magdalena y Santa Marta.</i> Comprende los centros históricos de Santa Marta y Ciénaga; el conjunto arquitectónico de la Iglesia y la plazoleta de Bolívar de Tenerife; el sitio de la Batalla de los Mártires de Papare (Ciénaga); los sitios donde se libró la Batalla de Ciénaga; las casas, plazas, parques, estatuas, monumentos, placas y piedras conmemorativas del paso del Libertador por el Magdalena; la Casa de Manuel de Ujuela y Bisais (custodio de los restos del Libertador); los boletines del médico Alejandro Próspero Reverend sobre la salud del Libertador y, en cumplimiento de la Ley 68 de 1985, adquirir la farmacia y los instrumentos quirúrgicos de dicho galeno; la partitura de la "Marcha Fúnebre" compuesta por Francisco Sieyes para el sepelio del Libertador; el archivo del historiador Arturo Eduardo Bermúdez Bermúdez; trasladar la estatua ecuestre del Libertador del Batallón Córdoba al parque de Venezuela; implementar el "Paseo de los héroes de la Libertad" con bustos, placas, piedras y/o murales de personalidades y/o eventos asociados a la Independencia de la Provincia de Santa Marta y ubicarlas en las vías de Santa Marta desde el Parque de Bolívar hasta la Quinta de San Pedro Alejandrino; construir el "Mirador de la Libertad" en uno de los cerros tutelares de la ciudad junto con un Plan de Vivienda de Interés Social "Ciudadela del Bicentenario del Libertador" para reubicar las familias en alto riesgo; construir una infraestructura conmemorativa en el puerto de Santa Marta que recuerde la llegada del Libertador a Santa Marta</p>
<p>(1830) y la salida de sus restos para Venezuela (1842); construir un pórtico en homenaje al Libertador en los límites entre Ciénaga y Santa Marta; diseñar e implementar un programa de formación permanente de guías bilingües especializados en la historia de la independencia de la provincia de Santa Marta y de la gesta del Libertador; diseñar e implementar la "Escuela de artes y oficios Simón Bolívar" para formar artesanos con el aprovechamiento de materiales de la región (banano, palma, pesca, entre otros); y formular e implementar acciones de mejora de la Institución Educativa Distrital Simón Bolívar de Gaira y del Barrio la Bolivariana de la Localidad 1, entre otros.</p> <p>c) Proyecto para la recuperación del Archivo Histórico del Magdalena Grande del Siglo XIX depositado en el antiguo Hospital San Juan de Dios de Santa Marta.</p> <p>d) Plan Integral para la recuperación, ampliación, mantenimiento, sostenibilidad, mejoramiento de su labor y terminación de las obras inconclusas de la Quinta de San Pedro Alejandrino de Santa Marta priorizando la del "Auditorio Simón Rodríguez".</p> <p>e) Programa de Fomento del Bicentenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar. Incluye el diseño e implementación del sitio web oficial de la Conmemoración del Bicentenario de la muerte del Libertador; la investigación, edición, reimpresión de documentos escritos, elaboración de audiovisuales y difusión en medios de comunicación, redes sociales e instituciones educativas de las acciones previstas en la presente Ley y en el Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030); así mismo, este programa incluye la edición y/o reimpresión de las obras de los historiadores y cronistas que ayudaron a la preservación de la memoria de los hechos históricos previstos en esta Ley.</p> <p>f) Programa Conmemorativo de la Independencia de la antigua Provincia de Santa Marta.</p> <p>g) Programa de Reconocimiento a la contribución a la libertad a las naciones indígenas Tairona y Chimila y comunidades afrocolombianas.</p> <p>h) Gestión de varias iniciativas que afiancen la internacionalización de la conmemoración prevista en esta Ley. Comprende entre otras acciones: inscribir la Quinta de San Pedro Alejandrino en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO; declarar el Archivo Histórico del Magdalena como parte de la Memoria del Mundo de la UNESCO; celebrar en Santa Marta la Cumbre de los Presidentes y/o Primeros Ministros de los países bolivarianos y asociados a la gesta de la Independencia; celebración de Convenios "Ciudades Hermanas" entre Santa Marta y otras ciudades del mundo que fueron significativas en la vida y la gesta del Libertador; y celebrar el Congreso Mundial "Vigencia del pensamiento y obra del Libertador Simón Bolívar", entre otras.</p>	<p>ARTÍCULO 7. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, los recursos necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente Ley, alcanzar los resultados previstos en el Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030), y ejecutar inversiones tendientes a:</p> <p>a) Adecuar, conservar y promocionar la ruta bolivariana ubicada en el Distrito de Santa Marta.</p> <p>b) Promover la divulgación y conservación de la memoria bolivariana.</p> <p>c) Realizar un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que rinda honores a Simón Bolívar y la historia del Distrito de Santa Marta, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>d) Construcción del Parque temático, turístico y sostenible del departamento de Boyacá.</p> <p>e) Pavimentación, rehabilitación y mejoramiento de las vías que comprenden la Provincia de la Libertad en el Departamento de Boyacá.</p> <p>f) Adecuación y mejoramiento del Aeropuerto "Juan José Rondón" del municipio de Paipa, así como el desarrollo del Aeropuerto Alberto Lleras Camargo del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.</p> <p>g) Construcción de la doble calzada entre los municipios de Chiquinquirá y Tunja que conectan la doble calzada de la BTS con la doble calzada Zipaquirá-Ubaté-Chiquinquirá.</p> <p>h) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el legado del libertador Simón Bolívar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Magdalena y el Distrito de Santa Marta, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales vigentes, contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los monumentos y espacios que rinden homenaje al libertador Simón Bolívar ubicados en el Distrito de Santa Marta.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional propenderá por la preservación de los monumentos y espacios que conmemoren la campaña libertadora, que se encuentren en todos los municipios que conformen la Ruta Libertadora y que fueron protagonistas del proceso de independencia de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en coordinación con la Gobernación de Magdalena, la Alcaldía del Distrito de Santa Marta y el Departamento de Boyacá, podrán gestionar recursos con el sector privado</p>

<p>y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y promocionar al Distrito de Santa Marta, al Departamento del Magdalena y al Departamento de Boyacá como destinos turísticos a nivel nacional e internacional.</p> <p>ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración del bicentenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar. Lo anterior, se realizará bajo los lineamientos establecidos en la Ley 31 de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como Bienes de Interés Cultural de la Nación, los monumentos y espacios ubicados en el Distrito de Santa Marta que le rindan homenaje al libertador Simón Bolívar y/o para formular los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección y/o los Planes Especiales de Salvaguardia como corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 10. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas por el bicentenario de la muerte del libertador Simón Bolívar para los años 2028 al 2032.</p> <p>Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.</p> <p>PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena y el Departamento de Boyacá, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano para los años 2028 al 2032.</p> <p>Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará en el primer trimestre de los años 2028 al 2032 a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y a los Departamentos del Magdalena y Boyacá, el listado oficial, actualizado y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11. ACCESIBILIDAD. Las obras públicas y la documentación que se expida en virtud del cumplimiento de la presente ley tendrán en cuenta las normas asociadas al respeto del conjunto de derechos y garantías de la población con y en situación de discapacidad física, visual, auditiva, entre otras.</p>	<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Coordinador Ponente</p> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>H.S LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>H.S NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Ponente</p> </div> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 171 DE 2024 SENADO - 350 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 367 DE 2024 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO (1830-2030) DE LA MUERTE DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación a la conmemoración del bicentenario de la muerte del libertador Simón Bolívar acaecida en la Quinta de San Pedro Alejandrino en Santa Marta el 17 de diciembre de 1830; instar la declaración como Bienes de Interés Cultural de la Nación de bienes materiales e inmateriales de los municipios y departamentos asociados a la gesta de la Independencia y rendirles homenaje a estos, a las comunidades indígenas y afrocolombianas, así como a las personalidades que contribuyeron a dicho proceso fundamental en la historia de Colombia; y rescatar y divulgar la memoria histórica de este proceso que logró liberar la Provincia de Santa Marta del dominio español bajo el liderazgo del libertador Simón Bolívar.</p> <p>ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS. La Nación rinde público homenaje y hace un reconocimiento al libertador de América, Simón Bolívar, por su lucha independentista en la región. Por ello, la República de Colombia se vincula a la conmemoración solemne del bicentenario de su muerte, la cual ocurrió en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Asimismo, la Nación rinde público homenaje y hace un reconocimiento a los municipios del departamento del Magdalena asociados a la gesta de Independencia, a saber: Tenerife, Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo, Salamina, Remolino, Plato, Guamal y El Banco; a los Resguardos de las comunidades indígenas y los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del departamento del Magdalena, legalmente constituidos; a los municipios del Departamento de Boyacá que hicieron parte de la ruta libertadora: Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Chivatá, Corrales, Duitama, Floresta, Gámeza, Labranzagrande, Paipa, Paya, Pisba, Santa Rosa de Viterbo, Socha, Socotá, Soracá, Tasco, Tibasosa, Toca, Tópaga, Tunja, Tutazá y Ventaquemada y a las personalidades que contribuyeron a dicho proceso fundamental en la historia de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. ACTOS PROTOCOLARES. El Gobierno Nacional, en coordinación con la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la Gobernación del Magdalena y el sector privado, realizará el 17 de diciembre de 2030 unos actos protocolares en conmemoración de las luchas realizadas por el libertador Simón Bolívar en la campaña independentista de América y del bicentenario de su muerte. El Congreso de la República se hará representar en los actos protocolares que se celebren con ocasión del bicentenario de la muerte del Libertador.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Los actos protocolares se realizarán en el Distrito de Santa Marta en los siguientes lugares: i) la Quinta de San Pedro Alejandrino, ii) la Catedral Basílica Menor de Santa Marta y iii) la Casa de la Aduana.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Declárese como día histórico, cultural y cívico el día 17 de diciembre de 2030 por la conmemoración solemne del bicentenario de la muerte del libertador Simón Bolívar.</p> <p>ARTÍCULO 4. CONMEMORACIÓN EN EL PUENTE DE BOYACÁ. Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con la Gobernación de Boyacá, lleve a cabo una conmemoración en el Puente de Boyacá, lugar en el que se gestó la libertad de Colombia; en la cual se vinculará a la República Bolivariana de Venezuela, la República del Perú, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Ecuador y la República de Panamá, con el fin de honrar el punto final de las disputas que le dieron la libertad a Colombia en la Batalla de Boyacá liderada por Simón Bolívar.</p> <p>ARTÍCULO 5. COMISIÓN PREPARATORIA. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la conmemoración del bicentenario de la muerte del libertador (1830-2030). Esta Comisión será la máxima instancia de articulación entre el Gobierno Nacional, las entidades territoriales y organizaciones de la sociedad civil, así como las entidades internacionales, nacionales, territoriales y locales, públicas y privadas que puedan coadyuvar al buen éxito de las acciones previstas. La Comisión Preparatoria tendrá como principales funciones las de concertar, consultar, preparar, diseñar, gestionar, hacer seguimiento y estructurar los planes, programas, proyectos, actividades y eventos a realizar con motivo de esta conmemoración y, muy especialmente, definir el Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830 – 2030).</p> <p>La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Presidente de la República o su delegado/a, quien presidirá las sesiones. b) Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado/a, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente de la República o su delegado/a. c) Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente de la República y del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o sus delegados/as. d) Gobernador/a del departamento del Magdalena o su delegado/a. e) Gobernador/a del departamento de Boyacá o su delegado/a. f) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta o su delegado/a. g) Presidente de la Academia de Historia del Magdalena o su delegado/a. h) Un/a representante de las universidades oficiales con sede en el departamento del Magdalena. i) Un/a representante de las universidades privadas con sede en el departamento del Magdalena. j) Un/a representante de los resguardos de las comunidades indígenas del departamento del Magdalena, legalmente constituidos. k) Un/a representante de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del departamento del Magdalena, legalmente constituidos. l) Un/a representante de los gremios económicos del departamento del Magdalena, legalmente constituidos. m) Un/a representante del sector cultural del Distrito de Santa Marta. n) Un/a representante del sector cultural del Departamento de Boyacá. o) Un miembro adicional elegido por el Gobernador del Magdalena. p) Un/a representante de la Fundación Museo de Arte Bolivariano - Quinta de San Pedro Alejandrino.

<p>PARÁGRAFO 1. La Comisión sesionará principalmente en la Quinta de San Pedro Alejandrino en el Distrito de Santa Marta o donde lo determine.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la Comisión, la Secretaría Técnica será ejercida por la Sociedad Bolivariana del Magdalena quien convocará las sesiones de manera presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los delegados de los/las ministros/as deben ser designados mediante acto administrativo. No se aceptará como participante de la Comisión a ningún servidor público que sea subdelegado por el respectivo delegado. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos y no asistir será causal de mala conducta. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres (3) primeros meses de entrada en vigencia de la presente Ley, la cual será convocada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>En esta primera sesión se pondrán en consideración los siguientes temas: el estudio y aprobación del reglamento interno de la Comisión; la definición del mecanismo para la consulta, concertación y adopción del Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030); y la conformación de una subcomisión de expertos para que realice un estudio de las leyes y decretos promulgados para conmemorar la vida, obra y muerte del libertador con el fin de enriquecer el Plan Maestro con aquellas iniciativas que vale la pena darles continuidad o retomar su ejecución.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Autorícese al Gobierno Nacional para que adopte mediante decreto, dentro de los tres (3) meses siguientes a su aprobación, el Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030) con los planes, programas y proyectos que sean definidos por la Comisión Preparatoria que crea el presente artículo. Para este efecto, deberá remitirse por parte de la Secretaría Técnica al Gobierno Nacional la respectiva acta de la sesión donde conste dicha aprobación.</p> <p>ARTÍCULO 6. PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES ESPECIALES. La Comisión Preparatoria podrá tener en cuenta las siguientes iniciativas para la formulación del Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030):</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Proyecto Ruta de la Independencia de la antigua Provincia de Santa Marta (departamento del Magdalena).</i> Comprende el diseño y señalización, así como la recuperación de los bienes que integran dicha ruta, entre otros hitos: la Junta Provisional de Santa Marta (1810); el fuerte de la Isla del Morro; la “Campaña del Bajo Magdalena”; la “Batalla de los Mártires de Papare” (Ciénaga, 1813); la Batalla de Ciénaga (1820) y el itinerario del Libertador en Santa Marta (1830–1842). <i>Plan para la declaratoria y/o recuperación de los Bienes de Interés Cultural de la Nación y/o formulación de los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección y los Planes Especiales de Salvaguardia entre otras acciones que reafirmen la vocación bolivariana del Magdalena y Santa Marta.</i> Comprende los centros 	<p>históricos de Santa Marta y Ciénaga; el conjunto arquitectónico de la Iglesia y la plazoleta de Bolívar de Tenerife; el sitio de la Batalla de los Mártires de Papare (Ciénaga); los sitios donde se libró la Batalla de Ciénaga; las casas, plazas, parques, estatuas, monumentos, placas y piedras conmemorativas del paso del Libertador por el Magdalena; la Casa de Manuel de Ujueta y Bisais (custodio de los restos del Libertador); los boletines del médico Alejandro Próspero Reverend sobre la salud del Libertador y, en cumplimiento de la Ley 68 de 1985, adquirir la farmacia y los instrumentos quirúrgicos de dicho galeno; la partitura de la “Marcha Fúnebre” compuesta por Francisco Sieyes para el sepelio del Libertador; el archivo del historiador Arturo Eduardo Bermúdez Bermúdez; trasladar la estatua ecuestre del Libertador del Batallón Córdoba al parque de Venezuela; implementar el “Paseo de los héroes de la Libertad” con bustos, placas, piedras y/o murales de personalidades y/o eventos asociados a la independencia de la Provincia de Santa Marta y ubicarlas en las vías de Santa Marta desde el Parque de Bolívar hasta la Quinta de San Pedro Alejandrino; construir el “Mirador de la Libertad” en uno de los cerros tutelares de la ciudad junto con un Plan de Vivienda de Interés Social “Ciudadela del Bicentenario del Libertador” para reubicar las familias en alto riesgo; construir una infraestructura conmemorativa en el puerto de Santa Marta que recuerde la llegada del Libertador a Santa Marta (1830) y la salida de sus restos para Venezuela (1842); construir un pórtico en homenaje al Libertador en los límites entre Ciénaga y Santa Marta; diseñar e implementar un programa de formación permanente de guías bilingües especializados en la historia de la independencia de la provincia de Santa Marta y de la gesta del Libertador; diseñar e implementar la “Escuela de artes y oficios Simón Bolívar” para formar artesanos con el aprovechamiento de materiales de la región (banano, palma, pesca, entre otros); y formular e implementar acciones de mejora de la Institución Educativa Distrital Simón Bolívar de Gaira y del Barrio la Bolivariana de la Localidad 1, entre otros.</p> <ol style="list-style-type: none"> Proyecto para la recuperación del Archivo Histórico del Magdalena Grande del Siglo XIX depositado en el antiguo Hospital San Juan de Dios de Santa Marta. Plan Integral para la recuperación, ampliación, mantenimiento, sostenibilidad, mejoramiento de su labor y terminación de las obras inconclusas de la Quinta de San Pedro Alejandrino de Santa Marta priorizando la del “Auditorio Simón Rodríguez”. Programa de Fomento del Bicentenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar. Incluye el diseño e implementación del sitio web oficial de la Conmemoración del Bicentenario de la muerte del Libertador; la investigación, edición, reimpresión de documentos escritos, elaboración de audiovisuales y difusión en medios de comunicación, redes sociales e instituciones educativas de las acciones previstas en la presente Ley y en el Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030); así mismo, este programa incluye la edición y/o reimpresión de las obras de los historiadores y cronistas que ayudaron a la preservación de la memoria de los hechos históricos previstos en esta Ley. Programa Conmemorativo de la Independencia de la antigua Provincia de Santa Marta.
<ol style="list-style-type: none"> Programa de Reconocimiento a la contribución a la libertad a las naciones indígenas Tairona y Chimila y comunidades afrocolombianas. Gestión de varias iniciativas que afiancen la internacionalización de la conmemoración prevista en esta Ley. Comprende entre otras acciones: inscribir la Quinta de San Pedro Alejandrino en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO; declarar el Archivo Histórico del Magdalena como parte de la Memoria del Mundo de la UNESCO; celebrar en Santa Marta la Cumbre de los Presidentes y/o Primeros Ministros de los países bolivarianos y asociados a la gesta de la Independencia; celebración de Convenios “Ciudades Hermanas” entre Santa Marta y otras ciudades del mundo que fueron significativas en la vida y la gesta del Libertador; y celebrar el Congreso Mundial “Vigencia del pensamiento y obra del Libertador Simón Bolívar”, entre otras. <p>ARTÍCULO 7. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, los recursos necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente Ley, alcanzar los resultados previstos en el Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830–2030), y ejecutar inversiones tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adecuar, conservar y promocionar la ruta bolivariana ubicada en el Distrito de Santa Marta. Promover la divulgación y conservación de la memoria bolivariana. Realizar un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que rinda honores a Simón Bolívar y la historia del Distrito de Santa Marta, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos. Construcción del Parque temático, turístico y sostenible del departamento de Boyacá. Pavimentación, rehabilitación y mejoramiento de las vías que comprenden la Provincia de la Libertad en el Departamento de Boyacá. Adecuación y mejoramiento del Aeropuerto “Juan José Rondón” del municipio de Paipa, así como el desarrollo del Aeropuerto Alberto Lleras Camargo del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá. Construcción de la doble calzada entre los municipios de Chiquinquirá y Tunja que conectan la doble calzada de la BTS con la doble calzada Zipaquirá-Ubaté-Chiquinquirá. Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el legado del libertador Simón Bolívar. <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Magdalena y el Distrito de Santa Marta, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales vigentes, contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los monumentos y espacios que rinden homenaje al libertador Simón Bolívar ubicados en el Distrito de Santa Marta.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional propenderá por la preservación de los monumentos y espacios que conmemoren la campaña libertadora, que se encuentren en todos los municipios que conformen la Ruta Libertadora y que fueron protagonistas del proceso de independencia de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en coordinación con la Gobernación de Magdalena, la Alcaldía del Distrito de Santa Marta y el Departamento de Boyacá, podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y promocionar al Distrito de Santa Marta, al Departamento del Magdalena y al Departamento de Boyacá como destinos turísticos a nivel nacional e internacional.</p> <p>ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración del bicentenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar. Lo anterior, se realizará bajo los lineamientos establecidos en la Ley 31 de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como Bienes de Interés Cultural de la Nación, los monumentos y espacios ubicados en el Distrito de Santa Marta que le rindan homenaje al libertador Simón Bolívar y/o para formular los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección y/o los Planes Especiales de Salvaguardia como corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 10. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas por el bicentenario de la muerte del libertador Simón Bolívar para los años 2028 al 2032.</p> <p>Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.</p> <p>PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena y el Departamento de Boyacá, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano para los años 2028 al 2032.</p> <p>Para efectos del cumplimiento del presente párrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará en el primer trimestre de los años 2028 al 2032 a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y a los Departamentos del Magdalena y Boyacá, el listado oficial, actualizado y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.</p>

<p>ARTÍCULO 11. ACCESIBILIDAD. Las obras públicas y la documentación que se expida en virtud del cumplimiento de la presente ley tendrán en cuenta las normas asociadas al respeto del conjunto de derechos y garantías de la población con y en situación de discapacidad física, visual, auditiva, entre otras.</p> <p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 17 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Presidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;"> IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p>Bogotá D.C., 20 de febrero de 2025</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA (Coordinador), LIDIO GARCÍA TURBAY Y NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN, AL PROYECTO DE LEY No. 171/2024 Senado – 350/2024 Cámara y 367/2024 Cámara (Acumulados) "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO (1830-2030) DE LA MUERTE DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Presidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;"> IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  CLAUDIA PATRICIA ALZATE RODRÍGUEZ Subsecretaria Comisión Segunda Senado de la República </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 145 - Jueves, 20 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

<p>Informe de Ponencia Positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 249 de 2024 Senado, 400 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones.</p>	1
<p>Informe de Ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 171 de 2024 Senado, 350 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 367 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del Libertador Simón Bolívar en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.</p>	10